

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUAN CARLOS CORONEL MUÑOZ** contra **TUBODRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S.**

EXP. 11001 31 05 017 2018 00684 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 30 de agosto de 2021, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el incidente de nulidad formulado por la demandada, y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió el demandante, que se declare que Tubordrilling Inspection Company S.A.S., terminó de forma unilateral y sin justa causa, el contrato a término indefinido suscrito entre ellos, el 16 de marzo de 2011, y que dicha empresa incurrió en mora en el pago de salarios y prestaciones sociales causadas entre el 9 de diciembre de 2015, y el 16 de abril de 2016.

En consecuencia, que se condene a la demanda al pago de la indemnización prevista el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo; de la indemnización del artículo 65 *idem*, y de los aportes a salud, pensión, y A.R.L causados durante la ejecución del contrato.

La demanda se admitió el 6 de mayo de 2019, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (Archivo n.º 2, pág. 49).

TUBORDRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S., se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, pago, compensación y buena fe (Archivo n.º 2, pág 120 - 137).

En audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el día 2 de julio de 2021, el *a quo* dejó constancia, de que el abogado Juan Manuel Guerrero Melo, apoderado de la demandada, remitió al correo institucional memorial solicitando la reprogramación de la misma, debido a que también tenía que atender diligencias en otros procesos laborales en los Juzgados Laborales de Zipaquirá, las cuales habían sido programadas con anterioridad.

No obstante, el *a quo* no aceptó la justificación dada por el apoderado de la demanda. Igualmente, impuso la sanción contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a tener por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión, ante la inasistencia del representante legal de la demandada (Archivo n.º 2 pág. 237 - 239)

II. INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., promovió incidente de nulidad por violación al debido proceso. En consecuencia, solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia que se llevó a cabo el 2 de julio de 2021, conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, y se reprogramara la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Manifestó, que mediante auto de 18 de marzo de 2021, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por José Giovanny García Rivera contra Productos Familia Cajicá S.A.S., fijó audiencia para el día 2 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., y que mediante proveído de 17 de junio de 2021, el Juzgado 2.º Laboral de Zipaquirá, fijó audiencia para la misma data, en el proceso única instancia promovido por Pedro Daniel Martínez Beltrán contra Brinsa S.A.

Expresó, que por tales motivos solicitó al *a quo* reprogramar la audiencia fijada para el 2 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., por tener una razón objetiva para no asistir a ella, esto es, la imposibilidad de asistir a más de una audiencia a una misma hora, y aclaró que su

intención no fue desatender la audiencia ya programada, sino garantizarle a su representada un debido proceso en el cual su apoderado designado pudiese asistir y esta concentrado en el desarrollo de la audiencia.

Dijo, que el hecho de que el juzgado no accediera a la solicitud que se presentó antes del inicio de la audiencia al *quo*, vulneró el derecho al debido proceso de su representada, por cuanto no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, y que resultaba aún mas violatorio del derecho a un debido proceso, el hecho de que no obren dentro del expediente solicitudes de su parte de reprogramaciones y/o aplazamientos de audiencias o desatenciones a requerimientos del juzgado.

Arguyó, que el *a quo* había incurrido en una grave irregularidad por cuanto la justificación de reprogramación de la audiencia se presentó antes de la hora de inicio establecida, por lo que la misma pudo ser analizada con tiempo suficiente por el despacho, máxime cuando la audiencia inició en forma tardía (Archivo n.º 2, pág. 242 - 246).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído de 30 de agosto de 2021, rechazó de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada Tubodrilling Inspection Company S.A.S.

Indicó, que en auto de 4 de marzo de 2021, se dispuso tener por contestada la demanda, y se fijó fecha de audiencia para el día miércoles 17 de junio de 2021, la cual fue reprogramada mediante auto de 24 de marzo de 2021, para el viernes 2 de julio de la misma anualidad, a las 9:00 a.m.

Señaló que a las 8:38 a.m. del 2 de julio de 2021, antes del inicio de la audiencia virtual, el apoderado de la demandada, mediante comunicación remitida al correo institucional del juzgado, solicitó el aplazamiento de la misma, por motivo de que debía atender otra diligencia judicial, solicitud esta que le fue negada.

Esgrimió, que la providencia del 24 de marzo de 2021, que citó para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fue debidamente notificada por estado n.º 49 del 25 de marzo de 2021, esto es, casi 100 días antes de su celebración, mientras que los autos proferidos por los Juzgados 1.º y 2.º de Zipaquirá, que fijaron fecha para las otras audiencias son de 18 de marzo y 17 de junio respectivamente, lo que daba cuenta de que el apoderado de la demandada conocía con antelación la programación de las 3 audiencias, por lo que podía adoptar medidas como sustituir el poder, o solicitar la reprogramación de las otras, con la debida antelación, y no 23 minutos antes de su inicio.

Por los motivos expuestos, concluyó que no podía determinarse la configuración de una nulidad, máxime cuando el despacho únicamente dio aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación (Archivo n.º 2, pág. 255 - 259).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión proferida por el *a quo*.

Arguyó, que el incidente de nulidad que propuso tiene fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, ante la vulneración al debido proceso de su representada, debido a que pese que presentó prueba sumaria y conducente para demostrar su imposibilidad de asistir a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el *a quo* la realizó, pasando por alto las causas que justificaban su impedimento para asistir a la misma.

Dijo, que el motivo de su inasistencia fue porque el Juzgado 1.º Laboral de Zipaquirá, fijó audiencia para el 2 de julio de 2021, a las 9:00 a.m., para evacuar las disposiciones señaladas en los artículos 77 y 80 *idem*, y el Juzgado 2.º Laboral de Zipaquirá, también fijó audiencia para la misma fecha, a las 8:30 a.m., para evacuar la audiencia del artículo 72 del Estatuto Procesal Laboral, siendo necesaria su comparecencia a dichas diligencias, por obrar como apoderado general de las sociedades demandadas en estos procesos.

Esgrimió, que el *a quo* desconoció lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica que si antes de la hora señalada para la audiencia se presenta prueba sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, así como el artículo 372 del Código General del Proceso, que también indica que si la parte que no puede asistir a la audiencia se excusa con anterioridad, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

Lo anterior, por cuanto el juez negó la procedencia del incidente de nulidad con la justificación de que la justificación para no asistir se presentó el mismo día de la audiencia, lo que supone una interpretación desbordada de los aludidos artículos (Archivo n.º 2, pág. 265 - 268).

Mediante proveído de 13 de octubre de 2021, el *a quo* mantuvo incólume su decisión, tras considerar que el apoderado de la demandada tuvo tiempo mas que suficiente para adoptar las medidas necesarias y asistir a todas las audiencias, acudiendo incluso a la figura de sustitución de poder, y no esperar hasta las 8:38 a.m. del 2 de julio de 2021, esto es, minutos antes de la iniciación de la audiencia para solicitar su aplazamiento, pues dicha circunstancia afectaba el derecho de la contraparte, que si se conectó oportunamente a la diligencia (Archivo n.º 2, pág. 274 - 277).

I. CONSIDERACIONES

El numeral 6.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre nulidades procesales, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta para ello, estrictamente lo previsto en el artículo 66A *idem*, por lo que se verificará si hay lugar o no a declarar la nulidad propuesta por la parte demandada, con base en lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

En el presente caso, se tiene que mediante proveído de 24 de marzo de 2021, el *a quo* citó a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales, prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se celebraría de forma virtual el viernes 2 de julio de 2021, a las 9:00 a.m. (Archivo n.º 2, pág. 141).

Posteriormente, se observa que el apoderado de la parte demandada, a las 8:38 a.m., del día 2 de julio de 2021, allegó al despacho, vía correo electrónico, memorial en el cual solicitó la reprogramación de la referida audiencia, con la justificación de que

para esa misma data, le habían sido programadas otras dos audiencias que se llevarían a cabo ante los Juzgados Laborales 1.º y 2.º de Zipaquirá (Archivo n.º 2, pág. 142 - 145).

Para sustentar la solicitud de reprogramación, el apoderado de la parte demandada, allegó auto emitido el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral n.º 25899310500120200011200, mediante el cual se fijó como fecha para la audiencia pública especial de conciliación, y demás etapas procesales, el día 2 de julio de 2021, a las 9:00 a.m. (Archivo n.º 2, f.º 163), y auto emitido el 17 de junio de 2021, por el Juzgado 2.º Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral n.º 25899310500220200040000, en el que se programó la audiencia contemplada en el artículo 72 del Estatuto Procesal del Trabajo para el 2 de julio de 2021, a las 8:30 a.m. (Archivo n.º 2, f.º 162).

No obstante, el *a quo* no aceptó la justificación dada por el apoderado de la demanda, e impuso la sanción contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a tener por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión, ante la inasistencia del representante legal de la demandada (Archivo n.º 2 pág. 237 - 239).

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte demandada alega que el *a quo* omitió aplicar lo dispuesto inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente: “Si antes de la hora señalada para la audiencia, **alguna de las partes** presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.” (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Nótese, que el referido artículo únicamente otorga la oportunidad a las partes de justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación, sin aludir de manera alguna a los apoderados judiciales, quienes en caso de no comparecencia, pueden acudir a la figura de la sustitución del poder, conducta esta que fue omitida por el apoderado de la parte demandada, pese a contar con un tiempo mas que prudencial para realizar la respectiva sustitución.

También, se observa que el apoderado de la parte demandada omitió informarle al *a quo*, por un lapso de casi 100 días, esto es, entre el 24 de marzo de 2021, fecha en la cual se profirió auto mediante el cual se citó a las partes para evacuar la audiencia del artículo 77, y el 2 de julio de la misma anualidad, data en la que debió evacuarse dicha diligencia, de la existencia de la programación de la audiencia de que trata el artículo 72 del Estatuto Procesal del Trabajo, ante el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá para la misma fecha y a la misma hora, lo que denota falta de diligencia en su actuar.

Sumado a ello, se observa que el representante legal de la demandada, que al ser parte del proceso, si le asiste la facultad de presentar prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer a la audiencia de conciliación y demás etapas procesales, no asistió a la misma pese a ser su obligación, y tampoco allegó la aludida prueba, por lo que hizo bien el *a quo*, al tener por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión, ante la inasistencia del representante legal de la demandada.

De lo dicho, se puede concluir que al haber existido pronunciamiento expreso por parte del Juez 17 Laboral en cuanto a la fecha y clase de audiencia a celebrar dentro del proceso ordinario de la referencia, es decir, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio

prevista en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad para el 2 de julio de 2021, era obligación tanto del apoderado de **TUBORDRILLING INSPECTION COMPANY S.A.S.**, como de su representante legal, acudir a la diligencia, y en caso de haberse presentado la programación de otra diligencia judicial a la misma fecha y hora, como sucedió en el presente caso, haber puesto en conocimiento tal situación al Director del proceso previa realización de la diligencia enunciada en precedencia, y eventualmente, efectuar la sustitución del poder respectivo.

Por lo anterior, estima la Sala que le asiste razón al *A quo* al negar la solicitud de nulidad planteada, toda vez que no se configuró la causal de nulidad alegada con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

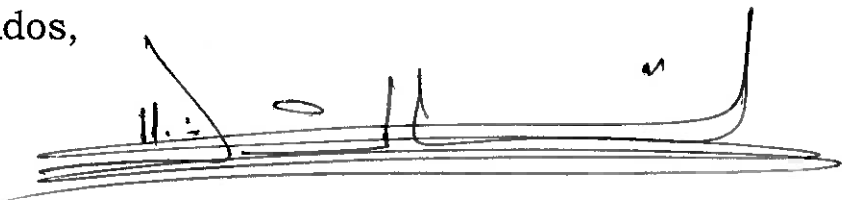
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de agosto de 2021, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

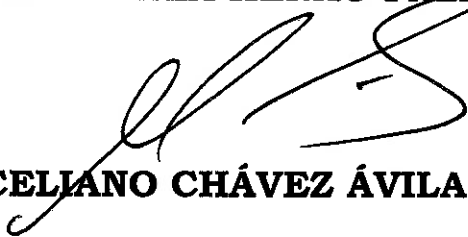
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MACELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta del expediente digitalizado:
https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq8vz8ssb2dBiGbtwQjjKccBqK4h-Z8Qh3BxjK5ctko3zQ?e=y6EKzQ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por PASTOR GUILLERMO VELASQUEZ CORREA contra INDUPALMA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Rad. 110013105-020-2019-00406-01

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

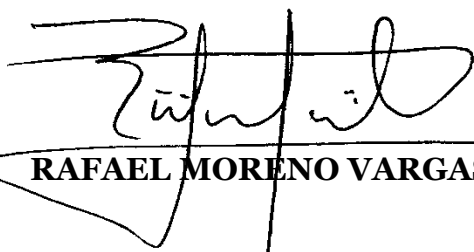
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, INDUPALMA, contra la sentencia emitida el 09 de abril de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS EDUARDO AREVALO QUICASAN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 110013105-020-2019-00780-01

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

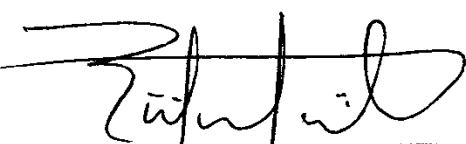
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 17 de junio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor del COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 11001310500220170065501

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el suscrito magistrado profiere la siguiente decisión

ADMITASE la renuncia al poder presentada por el Dr. NICOLA MARTINEZ DEVIA, identificado con C.C No.80.067.751 de Bogotá y T.P No.114.883 del CSJ, como apoderado de la UGPP al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley (fls 8-9).

Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la UGPP al Dr. SANTIAGO MARTINEZ DEVIA como representante legal de MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS SAS y como apoderada sustituta a la Dra. MARIANA GALINDO RUÍZ en los términos y para los efectos de los poderes obrantes de folios 11 a 14.

No se reconoce personería adjetiva para actuar a las Dras CLAUDIA LILIANA VELA y SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de COLPENSIONES ante la ausencia de aportación del poder a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, ya que con el correo de fecha 9 de septiembre de 2021 no se aportó el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° 48 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 11001310501420150001602

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el suscrito magistrado profiere la siguiente decisión

ADMITASE la renuncia al poder presentada por el Dr. GERMAN LEONARDO ROJAS GALVIS, identificado con C.C No. 80.765.174 de Bogotá y T.P 194.867 del CSJ, como apoderado de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley (fls 336-337)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° 48 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105035201400307 02

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el suscrito magistrado profiere la siguiente decisión

AUTO

ADMITASE la renuncia al poder presentada por la Dra. DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA, identificada con C.C No. 1.014.198.618 de Bogotá y T.P 206542 del CSJ, como apoderada de la Unión Temporal FOSYGA 2014 (CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD PR ACCIONES SIMPLIFICAD – SERVIS SAS), al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley (fls 3-12)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° 48 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105007201800656 01

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el suscrito magistrado profiere la siguiente decisión

AUTO

Como quiera que por error de digitación en el auto inmediatamente anterior se indicó que el Dr. JUAN MANUEL LÓPEZ GUARIN actuaba como apoderado de COLPENSIONES, cuando lo cierto es que lo era de la demandante, señora GLORIA STELLA DUQUE TRUJILLO, se procede a corregir dicha providencia en ese sentido exclusivamente (Art 286 del CGP) y en consecuencia se,

RESUELVE

ADMITASE la renuncia al poder presentada por el Dr. JUAN MANUEL LÓPEZ GUARIN, identificado con C.C No.1.032.445.387 de Bogotá y T.P 262.847 del CSJ, como apoderado de la parte demandante al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley (fls 19-20), reconociendo personería adjetiva para actuar al Dr. ENRIQUE GUARIN ALVAREZ identificado con C.C No. 79.148.369 y T.P 72.890 del CSJ, como apoderado de la señora GLORIA STELLA DUQUE TRUJILLO, quien deberá estarse a lo resuelto en auto inmediatamente en lo relacionado con la con la continuidad del trámite ante la aceptación de su no desistimiento a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° 48 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105009201800359 01

En Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el suscrito magistrado profiere la siguiente decisión

AUTO

ADMITASE la renuncia al poder presentada por la Dra. ROSA INES LEÓN GUEVARA, identificada con C.C No. 66.977.822 de Cali y T.P 99.385 del CSJ, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO (quien actuó como representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS), al encontrarse satisfechos los presupuestos de ley (fls 335-345)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 17 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N° 48 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**TP. Radicación n° 15-2015-00626-01
SALUD TOTAL EPS SA VS ADRES**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia, de no ser porque en el proceso se resolvió el 30 de junio de 2021 el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que resolvió el incidente de nulidad por parte del Juzgado de instancia, en ese orden el proceso fue regresado al Juzgado de origen, y al devolverlo a ésta Corporación para resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, no ingreso por reparto a efectos de ser compensado y se le corriera a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Conforme lo anterior, se dispone **DEVOLVER** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que sea compensado en la actuación correspondiente, y en ese sentido una vez se allegue el acta de reparto que corresponde a la actuación 02, sea admitido el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 7 de octubre de 2019 y correr el traslado de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'MCA' followed by a large 'S'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

TP. Radicación n° 15-2019-00768-01
EDWIN LIBARDO GONZALEZ FAJARDO VS COMPAÑÍA DE MEDICINA
PREPAGADA COLSANITAS SA Y OTROS

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en providencia del 16 de julio de 2021, el cual fue repartido mediante Acta del 6 de agosto de 2021, auto que fue admitido mediante decisión del 23 de agosto de 2021 de no ser porque solo fue asignada una actuación, resaltando que el proceso de la referencia no solo viene para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto mencionado, sino que también el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia del 8 de junio de 2021.

En consecuencia, se dispone **DEVOLVER** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que sea compensado la actuación faltante, esto es, recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

TP. Radicación n° 21-2020-00097-01
IBAN JOSE IGUARAN CAMARGO VS CARBONES DEL CERREJON LIMITED

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el cual fue repartido mediante Acta del 31 de agosto de 2021 (fl. 174), auto que fue admitido mediante decisión del 7 de septiembre de 2021 (fl. 175), de no ser porque actuación asignada no corresponde a una apelación auto, sino a una apelación sentencia, razón por la cual, se dispone **DEVOLVER** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que sea compensado en la actuación correspondiente.

Igualmente, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el auto que data 7 de septiembre de 2021 (fl. 175), para que una vez se allegue el acta de reparto que corresponde, sea admitido el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 3 de agosto de 2021 y correr el traslado de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'MCA'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO ESTEBAN ACOSTA MORENO EN CONTRA DE SOCIEDAD GHÍA SEGURIDAD LIMITADA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., GLORIA MILENA POVEDA GELVES Y RODOLFO POVEDA GELVES.

En Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

A U T O:

Sería el momento de estudiar las apelaciones con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante, el asunto se remitió de manera híbrida, una parte física y la otra digital, por lo que se requirió de manera verbal al juzgado de origen para que los archivos del disco compacto de folio 112 se remitieran nuevamente mediante enlace conforme a lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente.

Lo anterior atendiendo a que el referido medio magnetofónico cuenta con un sinnúmero de archivos individuales, otros inmersos en carpetas y subcarpetas que no tienen siquiera numeración, lo que impide determinar cuál es el orden de las documentales allí incorporadas, sin embargo, pese al requerimiento, no se logró la subsanación de la irregularidad anotada, razón que imposibilita continuar el trámite correspondiente.

Así las cosas, se le recuerda al fallador de primer grado que es su deber propender por la integridad de los expedientes, de modo que se le advierte que cada proceso, independiente de que sea físico o digital debe estar organizado, al punto que permita su estudio en cualquiera de las instancias y consulta adecuada por las partes, garantizando con ello el acceso a la justicia.

Por lo anterior, se ordena al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR INDIRA
MIGDALIA DIAFF OBANDO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
MILITAR (RAD. 29 2021 00371 01).**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

P R O V I D E N C I A

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (Archivo 15, expediente digital) contra el auto proferido por la Juez Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de enero de 2022 (Archivo 13 expediente digital), por medio del cual se pronunció sobre la nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada en los siguientes términos:

- “1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.*
- 2. Tener notificado por Conducta Concluyente a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.*
- 3. Correr traslado de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”*

Al sustentar su recurso, sostuvo la apelante, que quien funge como empleador o nominador de la señora DIAFF OBANDO es la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y por ende la vulneración del fuero sindical se generó precisamente con el actuar de tal funcionario, precisando el Director General de Sanidad Militar en su calidad de nominador cuenta con la facultad de representación judicial y en la página de internet oficial de la entidad tiene buzón propio para notificaciones

judiciales que fue el utilizado tanto por la suscrita como por el despacho para realizar la notificación. Indica que los asuntos de representación judicial por distribución interna de competencias o procesos no genera nulidad toda vez que no constituyen violación al derecho de defensa y contradicción por tratarse de una misma entidad, considerando lo que se pretende es revivir una etapa procesal que feneció en la audiencia celebrada el 14 de diciembre del 2021.

A efectos de resolver lo pertinente, inicialmente debe recordarse, el numeral 6 del artículo 65 del C.P.T., enlista como susceptible de apelación la providencia que **“decida sobre nulidades procesales”**, en concordancia con el artículo 321 del C.G.P.¹, siendo por ello viable entrar a un análisis de fondo.

Pues bien, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

¹ “ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

En ese orden de ideas, y para dar claridad al punto objeto de apelación, se tiene que la parte demandada mediante correo electrónico del 12 de enero del 2022 (Archivo 12 expediente digital), invoca la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. la cual hace relación al hecho de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

“En días pasados, fuimos enterados de la existencia del proceso en asunto, por parte de las Fuerzas, más no, porque se nos hubiese notificado en debida y legal forma por parte del Juzgado.

Revisada la información contentiva en la página de la rama judicial, se evidencia que, a través de auto calendado el 14 de diciembre del año en curso, se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia, pese a que como ya se mencionó, no se notificó en debida forma a esta cartera Ministerial, en quien recae la representación judicial de las Fuerzas Militares de Colombia; es decir, al único que se debió notificar.

Ello, toda vez que, al observar la página web institucional del Ministerio de Defensa Nacional, en el acápite de notificaciones, para jurisdicción ordinaria, se encuentra el correo: procesosordinarios@mindefensa.gov.co, correo al cual, es evidente, no se dirigió la misma.”

En este orden de ideas advierte la Sala, la Dirección General de Sanidad Militar conforme a lo establecido en Ley 352 de 1997², Decreto 1795 de 2000³ y Decreto 4782 de 2008 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y se dictan otras disposiciones”*⁴, es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares dentro del Ministerio de Defensa Nacional, *“cuyo objeto será administrar los recursos del*

² **ARTÍCULO 9º. Dirección General de Sanidad Militar.** Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopten el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

³ **ARTICULO 12. DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.** La Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del Comando General de la Fuerzas Militares cuyo objeto es administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

⁴ **ARTÍCULO 10. ESTRUCTURA.** La estructura interna de la Dirección General de Sanidad Militar será la siguiente:

- Comando General de las Fuerzas Militares
1. Dirección General de Sanidad Militar
 - 1.1. Subdirección Administrativa y Financiera
 - 1.2. Subdirección Técnica y de Gestión
 - 1.3. Subdirección de Salud.

Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopten el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares”, por ende al ser una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, es claro que su representación judicial radica única y exclusivamente en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por ser integrante de tal cartera ministerial y es contra éste ministerio que debió admitirse y notificarse el presente proceso especial de fuero sindical.

Nótese que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la *“La entidad, órgano u organismo estatal **estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho**”,* razones por las cuales al haber sido expedido por la Dirección General de Sanidad Militar la Resolución 0630 del 14 de julio de 2021 por medio de la cual se le comunicó a la señora INDIRA MIGDALIA DIAFF OBANDO la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento y la correspondiente desvinculación de la planta de personal de tal dirección, es claro que el superior jerárquico de tal dependencia era a quien debía notificarse, esto es, al Ministerio de Defensa Nacional.

Por ende, como ello no ocurrió siendo notificada la Dirección General de Sanidad Militar como se puede ver el Archivo 7 del expediente virtual, a juicio de esta Sala de decisión, evidentemente se configuró una irregularidad con entidad suficiente para invalidar las actuaciones, pues la indebida notificación da lugar a la violación del debido proceso de las partes en contienda, razones por las cuales y sin más consideraciones se confirmará el auto atacado, advirtiéndose la primera actuación⁵ del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL dentro del presente litigio

⁵ **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

lo fue con la radicación del poder y presentación del escrito de nulidad el 12 de enero del 2022 (Archivos 11 y 12 expediente virtual).

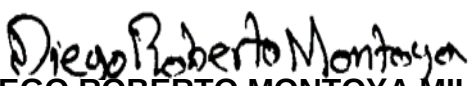
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**,

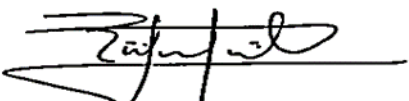
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

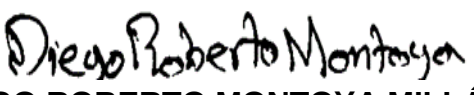
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

2102

MAGISTRADO DR. LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05- Q1420140023701 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 22 de noviembre de 2016

Bogotá D.C., marzo 2 de 2022

YEIMY CAICEDO CAMELO
CITADORA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

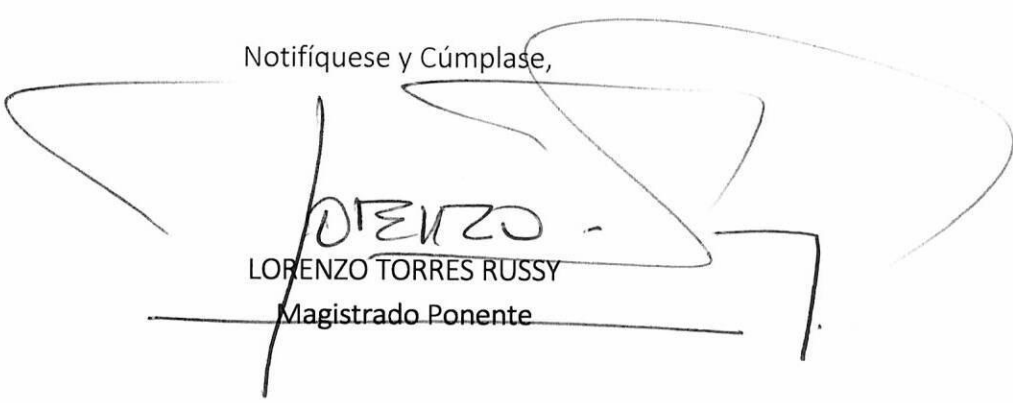
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$ 400.000⁰⁰ en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **1100131 05 016-2017-00058-01**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral - Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 24 de julio de 2018.

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **1100131 05 005-2015-01053-01**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 23 de octubre de 2018.

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

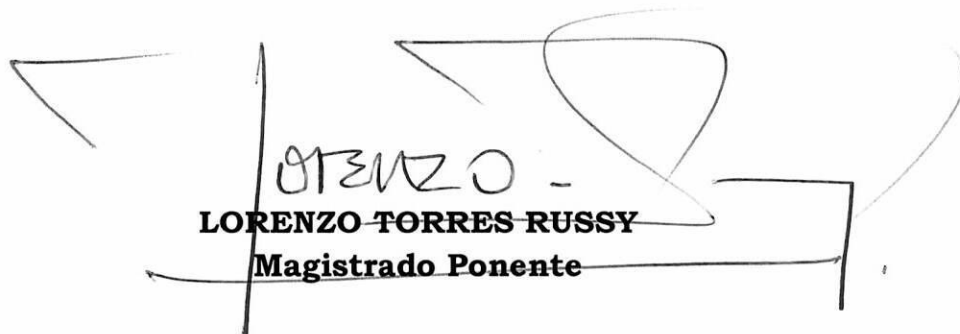
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente N° **11001-3105-033-2014-00589-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del juzgado de origen, para señalar Agencias en Derecho.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) Inclúyase la suma de: \$ 800.000⁰⁰, en que se estima el valor de las Agencias en Derecho.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Me permito pasar a su Despacho el expediente que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión con radicado N° **110013105-008-2017-00009-01** donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$ 400.000⁰⁰, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte COLFONDOS S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO
MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente N° **11001-3105-029-2018-00570-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 20 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de: \$ 400.000⁰⁰, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandado - COLPENSIONES.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **1100131 05 009-2014-00671-01**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral - Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 28 de febrero de 2017.

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

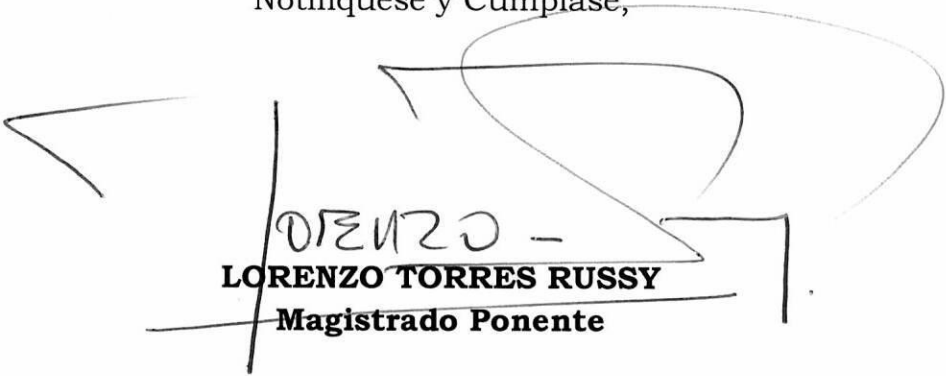
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente N° **11001-3105-001-2009-01096-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 14 de diciembre de 2012.

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo

Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de: \$ 400.000⁰⁰, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **Demandado** - Gilberto Londoño Barco.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **1100131 05 033-2017-00538-01**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral - Sala de Descongestión donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 24 de julio de 2019.

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

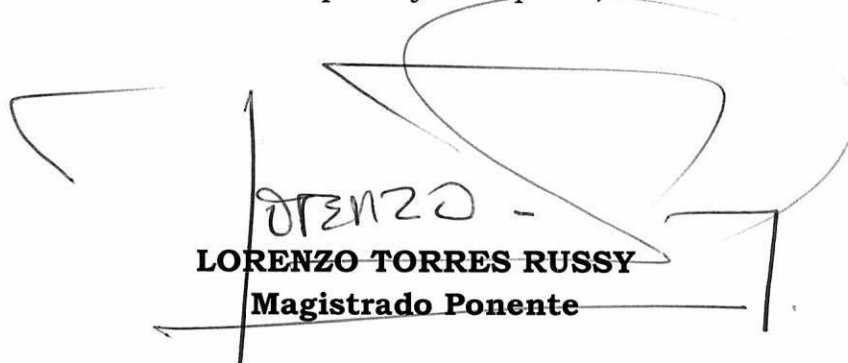
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **1100131 05 039-2017-00153-01**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral - Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 20 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

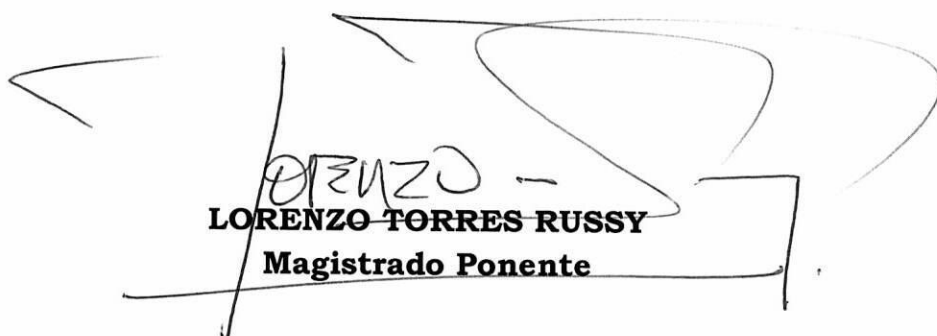
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Expediente: N° **1100131 05 014-2012-00456-03**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral - Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 15 de agosto de 2017, y su respectiva Sentencia aclaratoria de fecha 24 de octubre de 2017.

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **1100131 05 005-2019-00008-01**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **SE ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO interpuesto la parte Demandante - Margarita Maria Leuro Rueda** contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **1100131 05 013-2018-00079-01**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 13 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

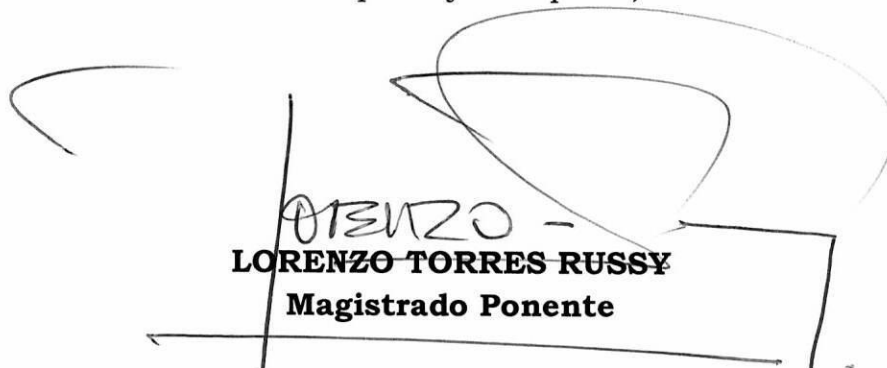
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **1100131 05 030-2015-00403-01**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral - Sala de Descongestión donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 7 de febrero de 2017.

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **1100131 05 031-2013-00182-01**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral - Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 29 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

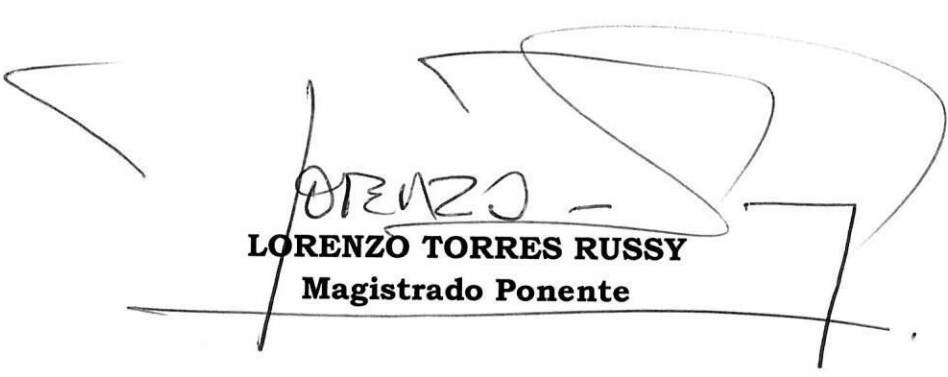
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

Juzgado: **JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS JUZGADO 1° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

Demandante: CRISTHIAN FERLEY PÁEZ HERNÁNDEZ.

Demandado: ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada ponente.

Se decide el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 1° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ el 17 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral que CRISTHIAN FERLEY PÁEZ HERNÁNDEZ promoviese contra ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

AUTO

I. ANTECEDENTES

El señor Cristhian Ferley Páez Hernández, pretende se declare que entre las partes existió un contrato de obra o labor que inició el 13 de enero de 2019 y finalizó el 5 de junio de 2020, cuya terminación es ineficaz debido a que el demandante es una persona en estado de debilidad manifiesta y por ello goza de una protección laboral reforzada.

Como consecuencia de lo anterior, depreca se condene a Alianza Temporales S.A.S. a reintegrar de manera definitiva y sin solución de continuidad al demandante Cristhian Ferley Páez Hernández a su mismo puesto de trabajo o a uno superior, en el cual se respeten las recomendaciones médico – laborales, a partir del 6 de junio de 2020, pagando al actor todos los salarios y

Juzgado: **JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS JUZGADO 1° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

Demandante: CRISTHIAN FERLEY PÁEZ HERNÁNDEZ.

Demandado: ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

prestaciones sociales a que haya lugar desde el 6 de junio de 2020 al 29 de septiembre de 2020, así como el pago de aportes pensionales. Igualmente solicita se condene a la demandada al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

II. TRÁMITE.

El proceso fue repartido el 18 de noviembre de 2020 mediante acta de reparto No. 13696 (Archivo No. 3) al **JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, quien, a través de providencia del 02 de agosto de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia por considerar que las pretensiones de la demanda no excedían de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Archivo No. 4).

Lo anterior con fundamento en el artículo 12 del CPTSS.

En consecuencia, el proceso fue repartido nuevamente mediante acta No. 8023 (Archivo No. 7), el 12 de octubre de 2021 al **JUZGADO 1° MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, el cual, mediante auto del 17 de noviembre de 2021 propuso conflicto negativo de competencia por considerar que la pretensión principal es el reintegro del trabajador, la cual es una obligación de hacer que no es susceptible de cuantificación, y apoyándose en el artículo 13 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal

Juzgado: **JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS JUZGADO 1° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

Demandante: CRISTHIAN FERLEY PÁEZ HERNÁNDEZ.

Demandado: ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, así como que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente

Por su parte, el artículo 13 ídem, consagra que de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito.

DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

El mismo se presenta cuando dos funcionarios se niegan a adelantar determinado proceso por no considerarse competentes. Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 139 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

Juzgado: **JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS JUZGADO 1° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

Demandante: CRISTHIAN FERLEY PÁEZ HERNÁNDEZ.

Demandado: ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Esta Sala de Decisión ha sido del criterio según el cual conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, no resulta viable que entre un juzgado de circuito y un juzgado municipal, de la misma especialidad, pertenecientes a un mismo circuito y distrito judicial, se suscite un conflicto negativo de competencia, dada la superioridad jerárquica del primero respecto del segundo en la estructura de la Rama Judicial del Poder Público (inciso 3.° del artículo 139 del Código General del Proceso - CSJ STL3515-2015 y AL2581-2018); no obstante, en aquellos casos en los que se advierta una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional, reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en forma especial, es procedente intervenir, como superior de los despachos que susciten una controversia de esta naturaleza, en aras de garantizar la correcta aplicación del artículo 48 del estatuto procesal laboral, y evitar así la vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5589 de 2019, expuso:

“Estima esta Sala que **si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico**, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional” (Subrayado y negrillas por la Sala).

Al revisar las pruebas obrantes en el expediente virtual, se observa que efectivamente el día 5 de junio de 2020, la demandada le comunicó al actor la terminación del contrato de trabajo (Expediente virtual, archivo No. 2, pág. 14), determinación por la cual, el demandante interpuso acción de tutela para procurar la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, y salud, que fue conocida en primera instancia por el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el cual, mediante fallo del 19 de agosto de 2020¹, concedió parcialmente el amparo solicitado por el actor, y ordenó a ALIANZA TEMPORALES SAS, que dentro de las 48 horas siguientes al recibido de la notificación que para el efecto se realice, *“reintegre al accionante por un término de cuatro (4) meses, en un cargo igual o de superior jerarquía, al que venía realizando antes de su desvinculación, que permita la continuidad del tratamiento médico que se adelanta en apoyo de la ARL SURA (...)”*

Igualmente, el fallo de tutela advirtió al accionante que debía iniciar la acción ordinaria ante la jurisdicción laboral dentro de los 4 meses antes indicados, decisión que fue modificada por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en decisión del 22 de septiembre de 2020, al resolver la impugnación interpuesta por la demandada (Archivo 2 Fls. 25 a 30), para *“tutelar como mecanismo transitorio los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, mínimo vital y móvil, seguridad social, trabajo e igualdad”* del accionante, ordenando a la empresa Alianza Temporales S.A.S. a su reintegro, indicándole al señor Páez Hernández que, de no ejercer la acción laboral correspondiente dentro del término de 4 meses contados a partir de la emisión de dicho fallo, los efectos de la sentencia de tutela cesarían.

¹ Fls. 15 a 24. Archivo 2.

Ahora bien, se observa que el demandante interpuso la demanda ordinaria laboral el día 18 de noviembre de 2020 (Archivo 3), esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la firmeza del fallo de tutela que le fue favorable, que en los hechos de la misma, expuso lo acaecido en el trámite de la acción constitucional, y allegó documental de folio 37 (archivo 2) en la que se indica que a partir del 13 de enero de 2020 devengaría un salario básico de \$927.000; que pretende el reintegro al cargo que venía desempeñando y el consecuente pago de todos los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar desde el 6 de junio de 2020 al 29 de septiembre de 2020, así como el pago de aportes pensionales. Igualmente solicita se condene a la demandada al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Así las cosas, debe decirse que esta Sala no comparte los argumentos esbozados por el Juzgado 1°Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para sustraerse del conocimiento del presente asunto, por cuanto si bien una de las pretensiones de la demanda es que se declare el reintegro, el demandante también solicita que se condene a la demandada a pagarle los emolumentos causados a partir del 6 de junio de 2020, pagando al actor todos los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar desde el 6 de junio de 2020 al 29 de septiembre de 2020, (primas de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías) así como el pago de aportes pensionales. Igualmente solicita se condene a la demandada al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pretensiones estas que sí son cuantificables.

Y aun cuando el juez de tutela ordenó a ALIANZA TEMPORALES S.A.S., que en el término de 48 horas a la notificación del fallo que fue favorable al actor, procediera a reintegrar al demandante a un cargo de igual o superior jerarquía

al que venía desempeñando, el amparo concedido fue de carácter transitorio, es decir, temporal, y mientras el actor iniciaba el proceso ordinario laboral respectivo, so pena de cesar los efectos de la sentencia constitucional, pues, en estos casos, la tutela únicamente tiene como exclusivo fin, impedir el daño irreparable que el accionante alega afectado, sin que el juez constitucional profiera fallo definitivo acerca de la específica controversia jurídica que le corresponde al juez competente resolver, que en este caso es el juez laboral.

Al respecto en sentencia T-098 de 1998, la H. Corte Constitucional aclaró lo siguiente:

“Es evidente que, si la competencia del juez de tutela y, más todavía, el ámbito de la jurisdicción constitucional, se circunscriben en ese evento extraordinario a prodigar el amparo de los derechos, a la espera de que un juez de otra jurisdicción decida, la transitoriedad de la sentencia respectiva es tan obligatoria como la protección misma. Cumplido su propósito -cuando el juez ordinario dicta su providencia, o cuando vence el término máximo de protección que el propio juez de tutela, considerando las circunstancias del caso, haya señalado-, la orden impartida, de suyo transitoria, pierde vigencia y deja de ser obligatoria. Se realiza en esa forma el propósito constitucional sobre defensa efectiva de los derechos fundamentales, sin que se dupliquen ni confundan las competencias de jueces y tribunales.”

De lo expuesto, se desprende entonces que pese a que el juez de tutela ordenó el reintegro del actor, lo que en efecto hizo la accionada, pues en la demanda, el actor indicó que el empleador lo reintegró a su actividad laboral a partir del 30 de septiembre de 2020, en el cargo de Auxiliar, lo que se corrobora con la documental de folio 38 (Archivo 2), ello no significa que la pretensión del pago de las acreencias laborales se encuentre resuelta, toda vez que, en este caso el juez de tutela no impartió orden alguna frente a pago de acreencias laborales, solamente ordenó el reintegro del trabajador, decisión de carácter

eminentemente transitorio, y con el único fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo al juez laboral a quien le corresponde emitir una decisión definitiva al respecto.

De manera que, no es cierto lo afirmado por el Juzgado 1°Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de que como la pretensión principal de la demanda es que el reintegro y esta no es cuantificable, el presente proceso debe ser conocido por el Juez Laboral del Circuito, pues las pretensiones consistentes en el pago de los salarios, prestaciones sociales aportes a seguridad social y la indemnización consagrada en el art 26 de la Ley 361 de 1997, sí son cuantificables, y respecto de las mismas aún no hay un pronunciamiento definitivo, debiéndose entonces acudir a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social para determinar la competencia del mismo.

Así, al efectuar las operaciones de rigor, esta sala evidenció que el valor de las pretensiones cuantificables correspondientes a las **prestaciones sociales y acreencias laborales** asciende a **\$4.230.097,06**, como se evidencia en el cuadro anexo:

EXTREMOS LABORALES	INICIO	6/06/2020
	FINAL	29/09/2020
ULTIMO SALARIO		\$ 927.000
SALARIO DIARIO		\$ 30.900
PRESTACIONES SOCIALES		
PRIMAS	\$	290.975,00
CESANTÍAS	\$	290.975,00
INTERESES CESANTÍAS	\$	10.960,06
OTROS CONCEPTOS		
SALARIOS	\$	3.491.700,00
VACACIONES	\$	145.487,00
TOTAL	\$	4.230.097,06

Igualmente, observa la Sala que, pese a que la parte actora solicitó el pago de la indemnización consagrada en el art 26 de la Ley 361 de 1997, la misma no fue calculada, por los juzgados a quien se intentó asignar el conocimiento del proceso, pese a que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

«La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)»

Por lo anterior, la Sala de decisión advierte de forma clara que se debe tener en cuenta también el valor correspondiente por concepto de la indemnización consagrada en el art 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que al efectuar las operaciones aritméticas de rigor, esta asciende a la suma de **\$5.562.000**, como se evidencia en el cuadro anexo:

EXTREMOS LABORALES	INICIO	6/06/2020
	FINAL	29/09/2020
ULTIMO SALARIO		\$ 927.000
SALARIO DIARIO		\$ 30.900
INDEMNIZACIÓN LEY 361-1997		\$ 5.562.000

En este orden, constata esta Sala de decisión que el valor de los salarios adeudados, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, y la indemnización consagrada en el art 26 de la Ley 361 de 1997, a que aspira el demandante en el libelo genitor, asciende a la suma de **\$9.792.097,06** monto que no excede los 20 S.M.L.M.V. para el año 2020, motivo por el cual este caso está llamado a ser resuelto por el Juez 1°

Juzgado: **JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS JUZGADO 1° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

Demandante: CRISTHIAN FERLEY PÁEZ HERNÁNDEZ.

Demandado: ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por lo que se le asignará el conocimiento del presente asunto, al citado despacho Judicial al cual se remitirá para que surta lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

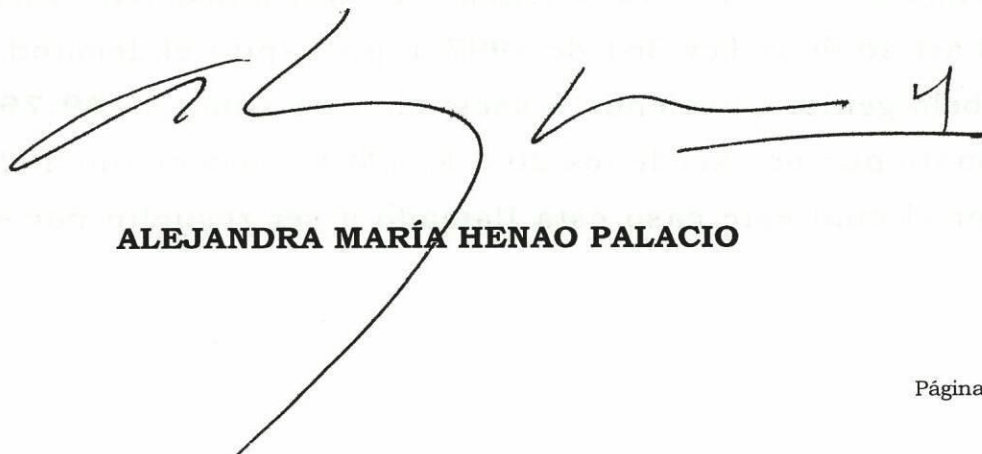
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, en el sentido de DECLARAR que la competencia para seguir conociendo del proceso ordinario laboral promovido por Cristhian Ferley Páez Hernández contra Alianza Temporales S.A.S., corresponde al Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, en forma inmediata, al Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento del mismo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, y al demandante, por el medio más expedido y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11001220500020220004501

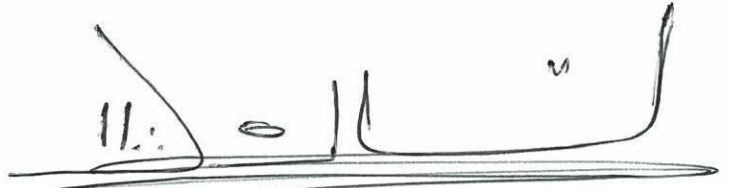
Juzgado: **JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ VS JUZGADO 1°
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

Demandante: CRISTHIAN FERLEY PÁEZ HERNÁNDEZ.

Demandado: ALIANZA TEMPORALES S.A.S.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310502120200003601

Ejecutante: **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO**

Ejecutado: **COLPENSIONES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 002

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra del auto proferido el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que el señor **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO** promoviese contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Código Único de Identificación: 11001310502120200003601

Ejecutante: **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO**

Ejecutado: **COLPENSIONES**

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario No. 11001310502120100067201 que cursó entre las mismas partes y que se contraen al pago, por parte de Colpensiones, de: i) la pensión de vejez a partir del 3 de noviembre de 2007 en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, junto con las mesadas adicionales y reajustes anuales, ii) la suma de \$88.678.988,67 por concepto de mesadas causadas desde el 3 de noviembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2018, y iii) los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 20 de febrero de 2010 y en adelante, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago.

Actuación Procesal.

II. DEL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 443 del C.G.P., llevada a cabo el 27 de mayo de 2021, se declaró probada parcialmente la excepción de pago y se ordenó continuar con el trámite de la ejecución por la suma de \$33.657.274,15.

Como fundamento de su decisión, la *a quo* expuso que la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia fue emitida el 1° de agosto de 2018 y notificada mediante Edicto del 2 de octubre de la misma

Código Único de Identificación: 11001310502120200003601

Ejecutante: **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO**

Ejecutado: **COLPENSIONES**

anualidad, por lo que dese la fecha de ejecutoria de la providencia al 14 de septiembre de 2019 ya habían transcurrido más de 10 meses, en caso de pretender dar aplicación al artículo 307 del CGP, precisando que este término no se interrumpe con la demanda o la solicitud de mandamiento de pago, sino que es un término que tiene la entidad y que va corriendo sin ningún tipo de interrupción y de manera continua, precisando, en todo caso, que la aplicación de esta norma resulta improcedente, teniendo en cuenta que la naturaleza de lo que se ejecuta es una sentencia judicial.

Señaló que las inconformidades que se presentan referentes al plazo debieron haberse atacado directamente como lo requisitos del título ejecutivo, las cuales únicamente podían ser propuestas como recurso de reposición, en virtud del artículo 430 del C.G.P, situación que no acaeció en esta oportunidad, sin que sea la etapa procesal para aliviar esta situación, pues el mismo legislador prohibió expresamente que los requisitos formales del título fuesen reconocidos o declarados por el juez en sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución y en tal sentido, el plazo de los 10 meses es un requisito relacionado directamente con la exigibilidad del título, que únicamente pudo haberse atacado mediante recurso de reposición.

Indicó que, conforme al C.P.T.S.S, no hay una norma especial en relación con las excepciones que han de proponerse en el trámite de un proceso ejecutivo cuyo título se origina o fundamenta en una sentencia judicial, por lo que se debe remitir al artículo 442 del Código General del Proceso, que permite proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, revisión, prescripción o transacción, cuando se persigue el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva provincia y por ello,

Código Único de Identificación: 11001310502120200003601

Ejecutante: **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO**

Ejecutado: **COLPENSIONES**

declaró improcedentes las excepciones presentadas por la pasiva y que denominó plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe e improcedencia del pago de costas en entidades de seguridad social del orden público.

En cuanto a la excepción de pago propuesta indicó que obra en el plenario la Resolución SUB 271270 del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual Colpensiones resolvió el cumplimiento del fallo proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se evidencia el pago de la suma de \$88.678.988 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales comprendidas entre el 03/11/2007 el 30/06/2018 de conformidad con la orden judicial, la suma de \$25.158.480 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ordenadas comprendido entre el 01/07/2018 y el 30/12/2020, la suma de \$4.193.080 por concepto de retroactivo de mesas pensionales adicionales comprendidas entre 01/07/2018 al 30/12/2020, así como la suma de \$115.170.974 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 20/02/2010 hasta el 30/12/2020 de conformidad con la orden judicial y descontó las sumas de \$11.691.600 concepto de descuentos en salud de las mesadas pensionales comprendidas entre el 03/11/2007 y el 30/12/2020 de conformidad la orden judicial y la suma de \$17.423.459 por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez pagada al demandante y debidamente actualizada.

Precisó que, con la liquidación efectuada por ese despacho se evidencia que la obligación no se encuentra enteramente satisfecha, además, que no es procedente verificar la aplicación de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia constituidos a favor del presente asunto, pues estos se constituyen como consecuencia de la orden de embargo proferida en este caso, no

Código Único de Identificación: 11001310502120200003601

Ejecutante: **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO**

Ejecutado: **COLPENSIONES**

siendo un pago voluntario por parte de Colpensiones, por lo que no podría reputarse como pago.

III. RECURSO DE APELACIÓN

PARTE EJECUTANTE: Solicitó se revise la liquidación efectuada respecto de los intereses moratorios, toda vez que en el escrito mediante el cual se allegó la resolución mediante la cual se hace un pago parcial, se indicó que había una diferencia de más de 220 millones y los intereses moratorios liquidados por el juzgado ascienden a la suma de \$25.000.000, existiendo una diferencia de \$195.000.000, por lo que deprecia se ordene seguir adelante con la ejecución por la suma de \$220.000.000.

PARTE EJECUTADA - COLPENSIONES: Señaló que el proceso deber terminarse por pago total de la obligación en cuanto a los intereses moratorios, ya que la a quo comete un yerro, pues Colpensiones pagó los intereses moratorios debidamente liquidados.

Precisó que Colpensiones tuvo en cuenta los siguientes valores y fechas para el cálculo de los intereses moratorios, fecha inicial de retroactivo: 20 de febrero del año 2010, fecha final de retroactivo: 30 de diciembre del año 2020, fecha de actualización: 30 de diciembre del año 2020, intereses a partir del 20 de febrero del año 2010, mesada de \$515.000 por 14 meses con una tasa de mora aplicable del 26,19%, la cual arrojó unos intereses finales de \$115.470.974 pesos.

Por lo anterior, solicita se declare el pago total de la obligación y se tenga en cuenta la liquidación realizada por esa

Código Único de Identificación: 11001310502120200003601

Ejecutante: **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO**

Ejecutado: **COLPENSIONES**

entidad o se revise la liquidación realizada por el juzgado, ya que no se adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios.

En cuanto a las costas dijo, que las mismas pueden ser canceladas toda vez que obra un título judicial número 4107998128, las cuales deben ser canceladas en aras de evitar un doble pago.

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 07 de julio de 2021, se admite el recurso de apelación. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 17 de septiembre del año inmediatamente anterior, el cual fue utilizado por los (las) apoderados (as) de las partes, quienes reiteraron sus argumentos.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la ejecutada CAR.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si en el presente proceso

Código Único de Identificación: 11001310502120200003601

Ejecutante: **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO**

Ejecutado: **COLPENSIONES**

Colpensiones, a través de la Resolución SUB 271270 del 15 de diciembre de 2020, pagó en su totalidad la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 11001310502120100067201, base de la presente ejecución.

EXCEPCIÓN DE PAGO.

El numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

V. EL CASO CONCRETO

Revisados los documentos allegados al plenario, se constata que a folios a folios 26 a 32 de archivo obrante en el disco compacto de folio 138, fue allegada la Resolución 271270 del 15 de diciembre del 2020, expedida por Colpensiones, en la cual se resolvió:

Código Único de Identificación: 11001310502120200003601

Ejecutante: **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO**

Ejecutado: **COLPENSIONES**

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 10 de marzo de 2011 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA ÚNICA DE DESCONGESTION LABORAL revocado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor RUBIO SOTO LUIS ALBERTO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 3 de noviembre de 2007 = \$433,700

Valor Mesada a 2020: \$877,803.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	25,158,480.00
Mesadas Adicionales	4,193,080.00
Intereses de Mora	115,470,974.00
Descuentos en Salud	11,691,600.00
Pagos ordenados Sentencia	88,678,988.00

(3/11/2007 al 30/06/2018)	
Pagos ya efectuados	17,423,459.00
Valor a Pagar	204,386,463.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202101 que se paga en el periodo 202102 en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTÁ de BOGOTÁ DC CR 92 141 30 SUBA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SURA EPS.

Ahora bien, al comparar lo resuelto en el mentado acto administrativo, con las condenas impuestas a Colpensiones, y que fueron objeto de mandamiento de pago, se tiene que efectivamente con dicha Resolución no se da cumplimiento al fallo que sirve de recaudo a la obligación de la presente ejecución.

Al punto, aquella sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia 1° de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310502120100067201, la cual casó la sentencia proferida por este Tribunal¹, ordenó:

¹ Cuaderno No. 2. Folios 38 a 61.

Código Único de Identificación: 11001310502120200003601

Ejecutante: **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO**

Ejecutado: **COLPENSIONES**

PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez a **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO**, a partir del 3 de noviembre de 2007, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la época (**\$433.700,00**), junto con las mesadas adicionales y reajustes anuales de ley.

SEGUNDO: Condenar al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a pagar al actor la suma de ochenta y ocho millones seiscientos setenta ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos (m/cte) (**\$88,678,988,67**) por concepto de mesadas causadas desde el 3 de noviembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2018.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer y pagar a **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se causen a partir del 20 de febrero de 2010 y en adelante, en atención a lo establecido el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Obligación por la cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 7 de julio del 2020 (fl. 122), así:

"Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor Luis Alberto Rubio Soto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.189.851 contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

A. Reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 3 de noviembre de 2007, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la época (\$433.700), junto con las mesadas adicionales y reajustes anuales de ley.

B. Pagar la suma de (\$88.678.988,67) por concepto de mesadas causadas desde el 3 de noviembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2018.

C. Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se causen a partir del 20 de febrero de 2010 y en adelante, en atención a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

D. \$8.000.000 por las costas del proceso ordinario."

Código Único de Identificación: 11001310502120200003601

Ejecutante: **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO**

Ejecutado: **COLPENSIONES**

En efecto, de la Resolución 271270 del 15 de diciembre del 2020, se extrae el pago de los conceptos contenidos en los literales A y B del mandamiento de pago, esto es el valor de las mesadas pensionales y sus adicionales. Sin embargo, el punto de apelación de las partes radica concretamente en cuanto a la liquidación y pago de los intereses moratorios, por ello, con ayuda del Grupo Liquidador de este Tribunal², fueron realizadas las operaciones aritméticas del caso, las cuales arrojaron como valor a pagar por este concepto, la suma de **\$147.091.994**, suma que resulta superior a la calculada, tanto por Colpensiones como por el juzgado de conocimiento.

En lo que respecta a la condena en costas, es de anotar que en los términos del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”, situación que acaeció, en este caso con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. (al respecto ver entre otros el AL 2163-2021 rad. 79842 de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, y el auto AL 2787 -2021 Rad 79134)

Por ello, al haber sido Colpensiones vencida en este proceso, procede la condena en costas a la que, acertadamente condenó la *a quo*.

Por las razones brevemente expuestas, se **MODIFICARÁ** el numeral cuarto de la providencia apelada. En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de Colpensiones,

² Ver liquidación anexa.

Código Único de Identificación: 11001310502120200003601

Ejecutante: **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO**

Ejecutado: **COLPENSIONES**

por los siguientes valores: **i)** por la suma de \$31.621.020 por la diferencia de los intereses moratorios y, **ii)** por la suma de \$8.000.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

Frente a lo demás, la providencia será **CONFIRMADA**.

VI. COSTAS

Costas en segunda instancia a cargo de la apelante Colpensiones, al resultar impróspero el recurso de alzada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto del auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución en contra de Colpensiones, por los siguientes valores: **i)** por la suma de \$31.621.020 por la diferencia de los intereses moratorios y, **ii)** por la suma de \$8.000.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia apelada.

Código Único de Identificación: 11001310502120200003601

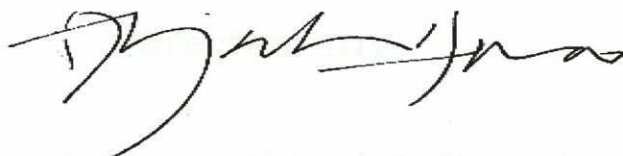
Ejecutante: **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO**

Ejecutado: **COLPENSIONES**

TERCERO: COSTAS en segunda instancia a cargo de Colpensiones al resultar impróspero el recurso de alzada

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

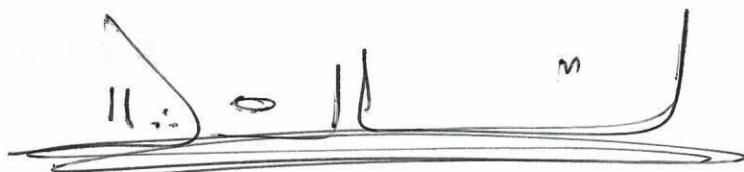
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de la ejecutada Colpensiones.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11001310502520160076002
Ejecutante: **GUSTAVO ANDRES BUITRAGO PEÑA.**
Ejecutado: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de febrero de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral que **GUSTAVO ANDRES BUITRAGO PEÑA** promoviese contra el **MINISTERIO DE SAUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrador por la FIDUPREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones

Código Único de Identificación: 11001310502520160076002
Ejecutante: **GUSTAVO ANDRES BUITRAGO PEÑA.**
Ejecutado: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO.**

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de la suma de \$67.926.658, correspondiente a la obligación contenida en el Acta de Conciliación No. 1565 del 5 de mayo de 2016, celebrada ante el Ministerio de Trabajo – Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones y los intereses moratorios.

Como fundamento relevante de sus pretensiones la parte ejecutante argumentó que: **1)** El 25 de noviembre de 2005 entre el demandante y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE en liquidación, se suscribió un contrato de trabajo a través del cual se le vinculaba al cargo de Tecnólogo I; **2)** Para el año 2016 el salario correspondió a la suma de \$2.454.271; **3)** Mediante Decreto 2519 de 2015 se decretó la supresión de Caprecom; **4)** A través de correo electrónico el empleador ofreció un plan único de retiro consensuado, el cual establece y ejecuta mediante la Resolución L-000558 de 2016; **5)** Mediante Resolución L-000698 de 2016, el empleador adopta el acta única de conciliación para la materialización del plan de retiro consensuado; **6)** Mediante correo electrónico del 13 de abril de 2016, el empleador le ofrece el plan único de retiro consensuado, al cual se acogió, fue materializado mediante acta de conciliación No. 1565 firmada ante la Inspectora de Trabajo del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá y mediante la cual el empleador se obligó a cancelar la suma de \$67.926.658 dentro de los 30 días comunes siguientes a la firma del acta de conciliación; **7)** El término de 30 días finalizó el 07 de junio de 2016, sin que se hubieran satisfecho las acreencias; **8)** Caprecom EICE en liquidación ordenó en pago parcial correspondiente a la suma de \$9.662.265, pago que se hizo efectivo el 17 de junio de 2016.

Código Único de Identificación: 11001310502520160076002

Ejecutante: **GUSTAVO ANDRES BUITRAGO PEÑA.**

Ejecutado: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO.**

1. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA

Para lo que interesa, a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que mediante auto del 19 de febrero de 2021 (fl. 283-284), el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada por la parte ejecutada PAR Caprecom liquidado.

Como fundamento de tal decisión, el juzgado de conocimiento indicó que la causal de nulidad invocada, esto es la de hecho nuevo, no se encuentra taxativa en la norma, ya que el artículo 133 del C.G.P., señala expresamente las causales de nulidad.

Señaló que el artículo 135 del CGP establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causales distintas a las determinadas en ese capítulo y que el artículo 100 del CPTSS dispone que será exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un documento proveniente del deudor.

2. APELACIÓN

EJECUTADA P.A.R CAPRECOM (fls. 286-289)

En síntesis, argumentó que al presentarse el incidente de nulidad este no se fundamentó en las causales señaladas en el artículo 133 del CGP, sino que tuvo como fundamento el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el derecho al debido proceso, ya que sus garantías obligan de manera preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, fundamento sobre el cual, el juzgado no se pronunció.

Código Único de Identificación: 11001310502520160076002
Ejecutante: **GUSTAVO ANDRES BUITRAGO PEÑA.**
Ejecutado: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO.**

Precisó que dicha solicitud la fundamenta en el fallo STL 8189 del 2018 Rad. 52540 de la Corte Suprema de Justicia donde, en un caso análogo, se declara la nulidad del proceso ejecutivo iniciado con posterioridad al término de liquidación de Caprecom. En la citada providencia, se consideró que se estaba vulnerando el derecho al debido proceso en razón de que los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto y al convertirse la obligación litigiosa en una sentencia ejecutoriada, lo que correspondía al acreedor era presentar la reclamación administrativa directamente al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la entidad conforme a las disposiciones y aplicación de las normas derivadas del proceso liquidatorio.

Señaló que, por lo anterior, el proceso ejecutivo iniciado por el hoy ejecutante está vulnerando el debido proceso, ya que debió, en primer término acumularse al proceso de liquidación, de ser el caso, para que se efectuara el pago de la sentencia y/o el acreedor debe iniciar la reclamación administrativa ante el Patrimonio de Remanentes – PAR CAPRECOM y no haber iniciado proceso ejecutivo, ya que el juez no está llamado a resolver dicho asunto.

Indicó que el ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago con posterioridad al cierre de la liquidación de Caprecom, y se dicta mandamiento de pago, habiendo transcurrido términos con posterioridad al cierre de la liquidación, no siendo posible adelantar procesos ejecutivos al margen del proceso liquidatorio y menos afectar con embargos bienes que fueron destinados por el liquidador para el cumplimiento de las acreencias oportunamente graduadas.

Código Único de Identificación: 11001310502520160076002
Ejecutante: **GUSTAVO ANDRES BUITRAGO PEÑA.**
Ejecutado: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO.**

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego, por auto del 17 de septiembre de la misma anualidad, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio.

Así las cosas, conforme el numeral 6 del artículo 65 del CPTSS, son apelables los autos que decidan sobre nulidades procesales, por ello, ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

II. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar nulas las actuaciones surtidas a partir del auto que libró mandamiento de pago, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el asunto de la referencia se evidencia el siguiente recuento procesal:

1) El ejecutante presentó demanda ejecutiva el día **5 de diciembre de 2016**; en la que el título que sirve de recaudo es el acta de conciliación No. 1565 firmada el día **5 de mayo de**

Código Único de Identificación: 11001310502520160076002

Ejecutante: **GUSTAVO ANDRES BUITRAGO PEÑA.**

Ejecutado: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.**

2016 ante la Inspectora de Trabajo del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá y mediante la cual el ejecutado (empleador) se obligó a cancelar la suma de \$67.926.658 dentro de los 30 días comunes siguientes a la firma del acta de conciliación (fls. 3 a 9); **2)** El 08 de febrero de 2017 el juzgado de conocimiento libró mandamiento ejecutivo; auto que se notificó el 09 del mismo mes y año (fl. 31-32); **3)** Mediante auto del 22 de febrero de 2017 se ordenó la vinculación de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR Caprecom Liquidado (fl. 39-40); **4)** Mediante notificación por aviso surtida el 21 de marzo de 2017, se notificó al PAR Caprecom Liquidado del mandamiento de pago (fl. 43); **5)** Mediante escrito radicado en el juzgado el 4 de abril de 2017, el PAR Caprecom Liquidado allegó escrito de excepciones (fls. 106-110); **6)** Se llevó a cabo audiencia de resolución de excepciones el día 23 de enero de 2018, mediante la cual se declararon probadas parcialmente algunas de las excepciones propuestas y no probadas las restantes, ordenando continuar el trámite del proceso ejecutivo, decisión que fue apelada por el apoderado del PAR Caprecom (fl. 188-189); **7)** La anterior decisión fue confirmada por el superior el 10 de julio de 2018 (fl. 194-196); **8)** Por auto del 31 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl.199); **9)** El 12 de enero de 2021 la apoderada del PAR Caprecom en liquidación, presenta incidente de nulidad (fls. 228-296); **10)** Puesto en conocimiento de la parte ejecutante, por auto del 19 de febrero de 2021 se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

Pues bien, del análisis de lo hasta ahora acontecido en el proceso y concretamente frente al punto de apelación de la pasiva, se tiene que, mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 se suprimió la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE, se ordenó su liquidación y se dictaron otras disposiciones, cuyo artículo 1° dispuso que, a

Código Único de Identificación: 11001310502520160076002

Ejecutante: **GUSTAVO ANDRES BUITRAGO PEÑA.**

Ejecutado: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO.**

partir de la vigencia del mentado Decreto la entidad entraría en proceso de liquidación.

Así mismo de conformidad con el Decreto n.º 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación suscribió con la Fiduciaria La Previsora S.A., el contrato de Fiducia Mercantil n.º CFM-3-1-67672, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

Dentro del asunto bajo estudio, tal y como se evidencia a folios 28 a 29, la acción ejecutiva se radicó el día 5 de diciembre de 2016 y el juzgado cognoscente libró mandamiento de pago el 8 de febrero de 2017, esto es, en fecha posterior a la liquidación de Caprecom EICE.

Ahora bien, una revisión del mentado Decreto 2519 de 2015, permite establecer que el numeral 6 del artículo 7, dispuso como una de las funciones del liquidador de Caprecom EICE el *"dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador"*.

En ese mismo sendero, se encuentra el Decreto Ley 254 de 2000 y sus modificaciones, que estatuyen el trámite que se debe adelantar en los eventos de liquidación y supresión de entidades del Estado, dentro de las que se encuentran las funciones que le competen al liquidador de la entidad; y el art. 19 de la Ley 1105

Código Único de Identificación: 11001310502520160076002

Ejecutante: **GUSTAVO ANDRES BUITRAGO PEÑA.**

Ejecutado: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.**

de 2006, que modificó el art. 35 *ibídem*, establece que a la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad financiera, quien formará con los bienes recibidos un patrimonio autónomo, y enajenará y destinará el producto de los mismos al pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, atendiendo a las reglas de prelación de créditos previstas en la Ley.

En un caso similar al que ocupa la atención de esta Colegiatura, en el que el título ejecutivo base de recaudo es una sentencia, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia **CSJ STL8189-2018**, dictada en sede de tutela, consideró que «(...) *se vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia (...)*».

Y recientemente en sentencia de tutela **STL 7482 del 2020 Rad. 60058** M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena, al resolver una acción de tutela interpuesta por el PAR ISS, en un asunto de contornos similares al que hoy nos ocupa, expuso:

“La Corte advierte, que el Tribunal encausado se equivocó al no declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo, toda vez que, es el Ministerio de Salud y Protección Social, el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, este es quien tiene la competencia para sumir dicho trámite.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012, se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la

Código Único de Identificación: 11001310502520160076002

Ejecutante: **GUSTAVO ANDRES BUITRAGO PEÑA.**

Ejecutado: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.**

república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

(...)

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó e Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a “efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles”

(...)

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3° del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a desconocer los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación.

Asimismo, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que “es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de los acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento”.

Así las cosas, la Sala concluye que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso, pues no declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, cuando lo correcto debió ser que se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral objeto de estudio constitucional, para que se remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como lo establece el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.”

Lo anterior tiene su razón de ser y es que los créditos que debe pagar el Patrimonio Autónomo de Remanentes están

Código Único de Identificación: 11001310502520160076002
Ejecutante: **GUSTAVO ANDRES BUITRAGO PEÑA.**
Ejecutado: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO.**

sometidos a criterios de prelación de conformidad con la Ley, aunado a que la misma regulación especial aplicable a los procesos de disolución y liquidación de entidades públicas señala que «[...] si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo [...]», de tal manera, que así se garantiza el derecho de los acreedores a que se les paguen sus acreencias, en igualdad de condiciones.

Por lo brevemente expuesto, se declarará la nulidad solicitada al evidenciarse la improcedencia de la ejecución judicial a partir del momento en que la ejecutada entró en liquidación, por estimar que, para la fecha en que se presentó la acción, el juez laboral no contaba con la competencia para adelantar procesos ejecutivos en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR Caprecom Liquidado.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la decisión adoptada en primera instancia por encontrarse acreditado el desconocimiento al debido proceso de la parte incidentante de conformidad con el Art. 29 Superior declarando la nulidad de todo lo actuado en este proceso por falta de competencia del juzgado de origen, de manera que se ordenará remitir las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social.

Ha de anotarse que se remite el presente asunto a la citada Cartera Ministerial, como quiera que, conforme la cláusula primera del Otrosí No. 5 (prórroga) al contrato de fiducia mercantil 3-1-67672 de 2017 celebrado entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE en liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, el término de

300

Código Único de Identificación: 11001310502520160076002
Ejecutante: **GUSTAVO ANDRES BUITRAGO PEÑA.**
Ejecutado: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO.**

duración del mentado contrato fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2021 y como quiera que en el citado contrato de fiducia mercantil 3-1-67672 de 2017 se dispuso que “una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad en liquidación, la calidad de Fideicomitente será asumida por el Ministerio de Salud y Protección Social.”, es ante este Ministerio que se deben adelantar los trámites pertinentes.

III. COSTAS

Sin costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - REVOCAR la decisión adoptada en primera instancia, atendiendo las razones aquí expuestas. En consecuencia, se **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso por falta de competencia del juzgado de origen.

SEGUNDO. - REMITIR las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11001310502520160076002
Ejecutante: **GUSTAVO ANDRES BUITRAGO PEÑA.**
Ejecutado: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTRO.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL
elaborado por la Secretaría de esta Sala.

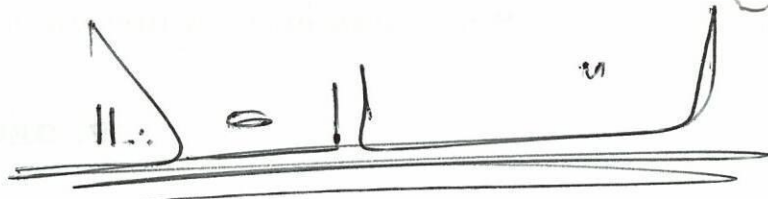
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 002

I. ASUNTO

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER** y **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el (la) apoderado (a) de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **MARÍA TERESA SALAZAR CHARRYS** promoviese contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANRÍAS PORVENIR S.A.**

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda, se pretende la declaratoria de ineficacia del traslado de la accionante del régimen de prima media (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) y se ordene a la AFP Porvenir S.A., devolver todas las sumas de dinero, bonos pensionales,

Código Único de Identificación: 11001310502820200028201

Demandante: **MARÍA TERESA SALAZAR CHARRYS**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA**

Por lo anterior, la activa allegó subsanación de la demanda (archivo 05) el día 23 de octubre del año 2020, conforme anotación registrada en la página web de la Rama Judicial y mediante auto del 4 de febrero del 2021 (archivo 07) la demanda fue rechazada.

Como fundamentos del rechazo, el juzgado de conocimiento indicó:

“(…) encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, pues si bien allegó una captura de pantalla en la que se observa que dirige un e-mail a la dirección de correo de la parte demandada, de todas maneras, este no cuenta con acuse de recibo, por lo que no se puede dar por acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.”

2. APELACIÓN

PARTE ACTORA (archivo 08).

Argumentó que, con el escrito de subsanación fue allegado anexo en el que se adjuntó el correo electrónico donde el 3 de agosto de 2020 a las 13:51 horas, se informó a las demandadas de la radicación de la demanda y precisó que a Porvenir S.A. se le remitió al correo electrónico ldsolano@porvenir.com.co y el mismo pertenece a la directora de procesos judiciales de la entidad, y a Colpensiones se envió al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el cual aparece en su página oficial como medio electrónico donde recibe notificaciones judiciales.

Señaló que, a folio 3 de la subsanación, se puede verificar que Colpensiones, el día 26 de agosto de 2020, a las 10:52 horas, confirma el recibido del mensaje; adicionalmente, indica que, conforme la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, la AFP Porvenir S.A. allegó contestación a la demanda el día 10 de noviembre de 2020.

Adujo que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no contempla que para acreditar el envío previo de la demanda, se deba enviar confirmación del recibido del mensaje, pues el mismo no se trata de una notificación de admisión de la demanda, sino

El artículo 25 del CPTSS, establece los requisitos para la presentación de la demanda, los cuales serán objeto de análisis por el juez de la causa, quien previo a admitirla, concederá al litigante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del proveído que disponga su inadmisión, en caso de advertir que la demanda no reúne los requisitos formales allí exigidos, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 ibídem.

En virtud de lo anterior, resulta imperioso aclarar que los jueces, al momento de estudiar el escrito de la demanda, deben realizar un examen riguroso y exhaustivo de ella, para determinar si reúne los requisitos que exige el mencionado artículo, en aras de amparar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de las partes; y para evitar fallos inhibitorios. De manera que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca.

3.2. DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

En lo que respecta a la dirección de correo electrónico donde deben efectuarse las notificaciones, dispone el artículo 291 del CGP, en lo pertinente:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)”

3.3. DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL DECRETO 806 DE 2020

Es de conocimiento público las circunstancias imprevisibles e irresistibles que desató la pandemia del Covid-19 a nivel mundial y ante la cual el estado colombiano no fue la excepción, ya que desde el mes de marzo del año 2020, se decretó el Estado

Código Único de Identificación: 11001310502820200028201

Demandante: **MARÍA TERESA SALAZAR CHARRYS**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA**

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así las cosas, el Decreto 806 de 2020 adicionó causales de inadmisión de la demanda, entre las que se encuentra el no acreditar haber remitido, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al demandado.

VI. DEL CASO EN CONCRETO

De lo probado en el proceso:

Revisada la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, se registraron las siguientes actuaciones:

- El proceso fue radicado el 14-08-2020;
- El 20-08-2020 el proceso ingresó al despacho;
- El 19-10-2020 se profirió auto que inadmite la demanda y concede 5 días para subsanar;
- El 23-10-2020 se presentó memorial de subsanación de demanda;
- El proceso ingresó al despacho el 14-01-2021 y mediante auto del 04-02-2021 se rechazó la demanda.

Pues bien, de un estudio pormenorizado del plenario, y concretamente frente al punto de apelación de la activa, constata esta Sala que la Juez de conocimiento al rechazar la demanda por no haber allegado acuse de recibido del correo electrónico remitido a las demandadas mediante el cual se envió la copia de la demanda y de sus anexos, se encasilló en un excesivo rigorismo, que a la postre sacrificaría el derecho sustancial del apelante, yendo en contravía de lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución, que consagra en principio de prevalencia de este, sobre el formal.

Lo anterior como quiera que, al revisarse la página web de Colpensiones, esto es www.colpensiones.gov.co, en esta se indica como correo para notificaciones judiciales el siguiente:

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - **REVOCAR** la providencia apelada. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la *a quo*, que proceda a estudiar la subsanación a la demanda presentada por el demandante, atendiendo lo aquí expuesto, y de encontrarse ajustada a los preceptos legales se admita en los términos de los artículos 25 y 28 del CPTSS.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

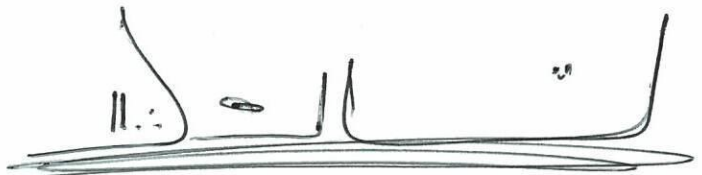
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que **OLIVA CASTILLO CHAVARRO** promoviese contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora se declare la “nulidad” del traslado que realizó del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad a través de PORVENIR S.A. y que, como consecuencia de lo anterior, se autorice el traslado de los aportes que hubiesen recibido PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, junto con los réditos, y gastos de administración; y se reconozca pensión de vejez a

cargo de COLPENSIONES con el respectivo pago de retroactivo e intereses moratorios.

Como fundamento relevante de sus pretensiones la activa argumenta la presunta falta de información suministrada por parte del fondo privado al momento de efectuar su correspondiente traslado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto del 20 de octubre de 2020, la juzgadora de primera instancia **tuvo por no contestada la demanda a PORVENIR S.A.**, por extemporánea (fls. 137 a 139).

Al respecto, la apoderada de PORVENIR S.A. impetró **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra la providencia que tuvo por no contestada su demanda (fls. 141 a 145), señalando que el 03 de diciembre de 2019 el despacho efectuó diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad; que el término para contestar inició el 04 de diciembre de 2019 y finalizaba el 17 de diciembre de la misma anualidad; que por error involuntario dirigió la contestación de la demanda al Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de diciembre de 2019; que el escrito de contestación de la demanda, contaba con el radicado 2019-00522 e indicaba el nombre de la demandante y los datos correctos del proceso; que el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá recibió y sello la contestación, y remitió los documentos al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá; y que el exceso de formalismo vulneraría el derecho de defensa de su representada, más aún si se tiene en cuenta la existencia de varios despachos con similar nomenclatura.

El juzgado de conocimiento **negó el recurso de reposición** elevada por la apoderada de PORVENIR S.A., señalando que el escrito de contestación de la demanda fue radicado ante un despacho diferente al de su conocimiento, siendo enviada hasta

el 18 de febrero de 2020; y que la contestación se debió remitir al despacho que era competente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 07 de julio de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de la parte actora y de PORVENIR S.A., para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si es acertada la decisión del A Quo de tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., por extemporaneidad.

PRESENTACIÓN DE MEMORIALES.

Para resolver el problema jurídico, es necesario remitirnos al artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía, donde establece lo siguiente:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario

deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹ en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.- PARTE GENERAL” al comentar la norma transcrita, refiere lo siguiente respecto al punto objeto de apelación:

“En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que; *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término”*.

Por esta razón deben los abogados ser particularmente cuidadosos al revisar las copias de sus escritos, que son las que se hacen sellar en constancia de recibo, con el objeto de verificar que la fecha que se coloca, tanto al original como a la copia, corresponda a la del día en que el acto sucede, porque en últimas será esta constancia la básica y central para precisar el oportuno ejercicio de los derechos procesales sometidos a preclusión.

(...) Como anotación final a este tema, destaco que **suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante**

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso.- Parte Especial. DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451

quien corresponde pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.

Piénsese, para dar un ejemplo, en que se profiere una providencia y dentro del término de ejecutoria se presentó el memorial apelando en el juzgado cuarto civil del circuito de Cali, cuando lo ha debido ser es ante el tercero civil del circuito al cual, además, estaba dirigido y cuando se cae en cuenta de la falla ya ha vencido el plazo apto para apelar ante el juzgado que conoce del proceso.

Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.

Deben entonces los litigantes ser cautos en supervigilar la propia actividad y la de sus asistentes, por ser lo usual que para estos menesteres se recurra a ellos y también los secretarios de los juzgados instruir a su personal asistente para que verifiquen la atinada presentación del memorial respectivo.” (Negrillas fuera de texto)

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, frente al excesivo ritual manifiesto en el formas propias que guían cada proceso, estableció en la sentencia STC17282-2021, lo siguiente:

“el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. “No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma”» (CSJ STC7543-2020, 18 sep., reiterada en STC5790-2021, 24 may.).

Demandante: **OLIVA CASTILLO CHAVARRO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Con todo, el yerro en cuestión –y, con ello, la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia– se configura cuando el juez «(i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16); también, cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17).

De esta manera, para la Sala es claro que el análisis que debe hacerse en cada caso no puede ser irreflexivo, por el contrario, y con la finalidad de no incurrir en un exceso de formalismo que sacrifique los derechos de acción o de contradicción de las partes, debe ser estudiado cada caso de manera particular, y entrar a salvaguardar los derechos de aquellas partes que pese a obrar con diligencia, por un descuido involuntario presentaron un escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto, pues si bien es obligación del litigante observar con atención las actuaciones a su cargo, ello no implica que sean infalibles, por lo que, es necesario observar de detallada el yerro que se comete.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el asunto de la referencia se evidencia el siguiente recuento procesal:

- i)** El 06 de enero de 2019 Oliva Castillo Chavarro incoó demanda contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (fl.42);
- ii)** La demanda se admitió el 08 de octubre de 2019, y se notificó el 15 del mismo mes y año (fl.44);
- iii)** El 03 de diciembre de 2019, se notificó personalmente la representante legal de PORVENIR S.A. (fl.67);

- iv) El 12 de diciembre de 2019 se dio contestación a la demanda por parte de PORVENIR S.A., no obstante, se radicó en el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá (fls.100 a 116).
- v) El 18 de febrero de 2020, el Secretario del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá remitió al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el memorial contentivo de la contestación de la demanda de PORVENIR S.A. (fl.99).

Pues bien, del recuento de las actuaciones procesales para la Sala es claro que la apoderada de PORVENIR S.A. radicó un memorial en un despacho diferente al que conocía este proceso, sin embargo, lo hizo dentro del término que establece el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. esto es, de diez días, pues como quedó visto, la demanda se notificó a PORVENIR S.A. el 03 de diciembre de 2019, y se contestó el 12 del mismo mes y año, es decir, dentro del término, pues este vencía el 17 de diciembre de 2019.

De esta manera, la Sala evalúa el yerro en que incurrió la apoderada de PORVENIR S.A., encontrando que existen situaciones que permiten establecer que su actuación, pese a que fue descuidada y equivocada al radicar la contestación de la demanda en un despacho diferente, fue involuntaria y de buena fe, pues nótese cómo radicó el escrito en término, inclusive cuando apenas transcurría el día séptimo del término que tenía para contestar -tres días antes de finiquitar el plazo-, informó de manera acertada las partes y el número del proceso, y el Despacho que recibió el memorial no advirtió el yerro sino hasta el 18 de febrero de 2020; circunstancias que a juicio de la Sala no pueden estar por encima del derecho de contradicción que le asiste a la demandada PORVENIR S.A.

Por tanto, se considera que el A Quo incurrió en un excesivo ritualismo al momento de estudiar la situación particular que acaeció en el asunto, por lo que, se REVOCARÁ su providencia y

en consecuencia se le ORDENARÁ que estudie la contestación de la demandada presentada por PORVENIR S.A.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **REVOCAR** la providencia del 20 de octubre de 2020 en lo atinente a tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte PORVENIR S.A. En su lugar, se ORDENA al juzgado de primera instancia estudiar la contestación presentada por la apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

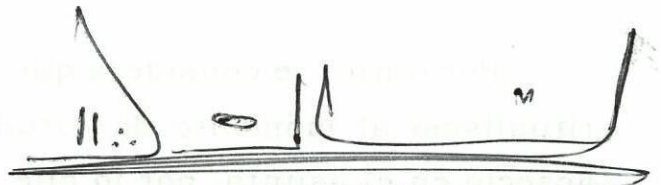
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310500620190010301

Ejecutante: **EDILBERTO MARTÍNEZ OBANDO**

Ejecutado: **COLPENSIONES Y OTRO**

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de las ejecutada CAR.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

46

Código Único de Identificación: 11001310500620190010301
Ejecutante: **EDILBERTO MARTÍNEZ OBANDO**
Ejecutado: **COLPENSIONES Y OTRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 002

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las decisiones de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver **el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la EJECUTADA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, en contra del auto proferido el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que el señor **EDILBERTO MARTÍNEZ OBANDO** promoviese contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de las condenas impuestas dentro del proceso

ordinario No. 11001310500620150067402 que cursó entre las mismas partes y que se contraen al pago, por parte de i) Colpensiones: del incremento de la pensión de vejez en un 14% sobre 12 mesadas a partir del 24 de febrero de 2013, su indexación y las costas procesales, y ii) CAR: del pago de la mesada adicional de junio a partir del 24 de noviembre de 2014, sus incrementos e indexación.

Actuación Procesal.

II. DEL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 443 del C.G.P., llevada a cabo el 12 de marzo de 2021, se declaró probada parcialmente la excepción de pago y se ordenó continuar con el trámite de la ejecución.

Como fundamento de su decisión, la *a quo* expuso que, revisado el proceso ordinario base de ejecución, evidencia que el 4 de septiembre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, para lo que interesa a este asunto, se dispuso absolver a la CAR de las pretensiones de la demanda, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien mediante sentencia del 17 de abril de 2018, condenó a dicha entidad al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio a partir del 24 de noviembre de 2014 con los incrementos anuales de ley y asumiendo las que en lo sucesivo se causen, debidamente indexadas.

Precisó que, mediante auto del 28 de marzo de 2019 se libró orden de pago en contra de la CAR por concepto de la mesada adicional de junio, a partir del 24 de noviembre de 2014 con los incrementos anuales de ley y las que en lo sucesivo se causen, debidamente indexadas.

Adujo que fue allegada la Resolución No. 0571 del 27 de febrero de 2019, en la que se observa que la CAR únicamente ordenó el pago de la mesada pensional indexada adicional de junio de 2014 tal y como se verifica con dicho acto administrativo, sin fuere acreditado el pago de las mesadas

47
Código Único de Identificación: 11001310500620190010301

Ejecutante: **EDILBERTO MARTÍNEZ OBANDO**

Ejecutado: **COLPENSIONES Y OTRO**

adicionales de junio causadas con posterioridad a la fecha antes citada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

Argumentó que esa entidad cumplió la sentencia de acuerdo a lo ordenado en esta, teniendo en cuenta que el demandante, en la actualidad y a partir del 2014 no es pensionado de la CAR por cuanto le fue otorgada pensión de vejez por parte de Colpensiones a partir del 2014 mediante Resolución 2668 y por ello la CAR dio por terminado el pago de la pensión, por ello en el momento de cumplir la sentencia que ordenaba el pago de la mesada adicional de junio, se tuvo en cuenta que ya no se causaron, como tampoco mesadas pensionales normales, situación que puede verificarse en el proceso ordinario.

Precisó que con la Resolución 2678 quedó acreditado que el demandante ya no es pensionado de la CAR y no se causa ninguna pensión por parte de la entidad, por ende, no se causan las mesadas pensionales adicionales.

Así mismo, solicitó se revoque la condena en costas.

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 02 de junio de 2021, se admite el recurso de apelación. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 21 de julio del año inmediatamente anterior, el cual fue utilizado por el apoderado del ejecutante y de la ejecutada CAR.

Código Único de Identificación: 11001310500620190010301

Ejecutante: **EDILBERTO MARTÍNEZ OBANDO**

Ejecutado: **COLPENSIONES Y OTRO**

nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

V. EL CASO CONCRETO

Revisados los documentos allegados al plenario, se constata que a folios 17 a 19 del cuaderno 2, fue allegada la Resolución 0571 del 27 de febrero del 2019, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en la cual se resolvió:

ARTÍCULO 1.- Reconocer a favor del señor EDILBERTO MARTÍNEZ OBANDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.226.930, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$878.895,00) Moneda corriente, por concepto de reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, a partir del 24 de noviembre de 2014, con los incrementos anuales de ley, y asumiendo los que en lo sucesivo se causaron, y debidamente indexado, conforme a lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá de fecha 17 de abril de 2018, dentro del Proceso Ordinario Laboral 2015 - 00674, promovido contra la CAR por el señor Edilberto Martínez Obando, cuya liquidación detallada se describe en el Anexo No. 1 que hace parte integral de la presente Resolución.

Ahora bien, al comparar lo resuelto en el mentado acto administrativo, con las condenas impuestas a la CAR, y que fueron objeto de mandamiento de pago, se tiene que con dicha Resolución no se da cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario génesis de la presente ejecución.

Al punto, aquella sentencia proferida por esta Corporación el 17 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105006201500674-02, la cual modificó el fallo de primer grado¹, ordenó:

¹ Cuaderno No. 1. Folios 219 vto a 223.

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia impugnada y consultada en el sentido de ADICIONAR que se CONDENA a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, a reconocer y pagar a favor de Edilberto Martínez Obando, la mesada adicional de junio, a partir del 24 de noviembre de 2014, con los incrementos anuales de ley, y asumiendo los que en lo sucesivo se causen, debidamente indexados.

Obligación por la cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 28 de marzo del 2019 (fls. 4 vto a 5 cuaderno No. 1):

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA laboral en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR y a favor de EDILBERTO MARTINEZ OBANDO, por los siguientes conceptos

A.- La mesada adicional de junio, a partir del 24 de noviembre de 2014, con los incrementos anuales de ley, y los que en lo sucesivo se causen, debidamente indexados.

En efecto, de la Resolución 0571 del 27 de febrero del 2019 no se extrae el reconocimiento de la totalidad de los valores impuestos en el proceso ordinario, ya que únicamente se reconoce la mesada adicional de junio del año 2014, tal y como se evidencia con el anexo de esta (fl. 19 Cuaderno No. 2), en el que se indica claramente que el valor cancelado es la suma de \$878.895.

Ahora bien, al revisarse las condenas impuestas en el proceso ordinario no se observa que las mismas estén sujetas a algún tipo de condición, tal y como sería el hecho de que al demandante ya no fuera pensionado de la CAR o que le fuera reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, por lo que el argumento de la apelante deviene en impróspero.

En lo que respecta a la condena en costas, es de anotar que en los términos del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en

Código Único de Identificación: 11001310500620190010301

Ejecutante: **EDILBERTO MARTÍNEZ OBANDO**

Ejecutado: **COLPENSIONES Y OTRO**

este código”, situación que acaeció, en este caso con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Al respecto, en providencia AL 2163-2021 rad. 79842, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

“El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé la condena en costas para la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, el de casación o el de revisión que haya interpuesto. La Corte se ajustó a lo previsto en el citado artículo, toda vez que el recurso interpuesto no prosperó y, así, se causaron agencias en derecho a favor de la opositora.”

Y en auto AL 2787 -2021 Rad 79134, expuso:

“(…) la Sala juzga conveniente recordar que, en punto a la imposición y liquidación de costas, el artículo 365 del Código General del Proceso, es claro en definir que solo proceden “a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Por ello, su imposición procede de cara al resultado negativo, siempre que se haya presentado escrito de oposición.”

Por ello, al haber sido la CAR vencida en este proceso, procede la condena en costas a la que, acertadamente condenó la *a quo*.

Por las razones brevemente expuestas, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

VI. COSTAS

Costas en segunda instancia a cargo de la apelante CAR, al resultar impróspero el recurso de alzada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la CAR al resultar impróspero el recurso de alzada

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310500620190010301

Ejecutante: **EDILBERTO MARTÍNEZ OBANDO**

Ejecutado: **COLPENSIONES Y OTRO**

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de las ejecutada CAR. ,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Demandante: **MAGDA GLADYS ARIAS OSPINA.**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 002.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER** y **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que **MAGDA GLADYS ARIAS OSPINA** promoviese contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS.**

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora se declare la “nulidad” del traslado que realizó del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad a través de **PORVENIR S.A.** y que como consecuencia de lo anterior, se autorice el traslado de los aportes que hubiesen

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-018-2019-00128 -01
Demandante: **MAGDA GLADYS ARIAS OSPINA.**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

recibido los fondos privados a COLPENSIONES, junto con los rendimientos, bonos pensionales, y sumas adicionales con sus respectivos intereses.

Como fundamento relevante de sus pretensiones la activa argumenta la presunta falta de información suministrada por parte de los fondos privados al momento de efectuar sus correspondientes traslados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

En audiencia del 14 de agosto de 2020, el juzgador de primera instancia **no decretó el interrogatorio de parte de la demandante**, solicitada por la misma parte actora, como quiera que el fin de esta prueba lograr la confesión.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante impetró **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra la providencia que negó el interrogatorio de la misma parte, señalando que existe elementos que únicamente la demandante puede dar cuenta de viva voz, para que el despacho posteriormente tenga en cuenta las manifestaciones de la actora.

El juzgado de conocimiento **negó el recurso de reposición** elevada por la apoderada de la parte actora, reiterando que el fin del interrogatorio de parte es establecer la confesión; que si bien Código General del Proceso señala que la posibilidad de practicar el interrogatorio de la misma parte, es improcedente, en la medida que, la demandante ya expuso a través de los hechos de la demanda las circunstancias fácticas que giraron en torno a su traslado de régimen, la actora va a seguir interrogada por la totalidad de las demandadas, lo que se discute es un punto de derecho, y a quien corresponde la carga de la prueba ya ha sido objeto de mención por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Demandante: **MAGDA GLADYS ARIAS OSPINA.**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 07 de julio de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de COLPENSIONES, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a decretar el interrogatorio de parte de la demandante, solicitado por la misma parte actora.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Este medio tiene como finalidad permitir, que las partes presenten versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure confesión.

Sin embargo, el artículo 198 del C.G.P., referente al interrogatorio de parte, trajo consigo un cambio destacado en la regulación de los medios de prueba, señalando la declaración de parte como un medio de prueba autónomo y distinto de la confesión. Es así como si bien el interrogatorio de parte puede dar lugar a una confesión, a veces la prueba únicamente queda

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-018-2019-00128 -01
Demandante: **MAGDA GLADYS ARIAS OSPINA.**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

en el campo de la declaración de parte sin las consecuencias de aquella, por no implicar la aceptación de hechos perjudiciales para quien declara. La norma en mención establece en su inciso primero:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”.

Como puede verse, la norma en estudio trajo consigo un drástico cambio, especialmente frente al Código de Procedimiento Civil, pues a diferencia de este, se determinó que se podrá ordenar el interrogatorio de parte por “solicitud de parte” la citación “de las partes”, y no únicamente de “la otra parte”, de modo que emerge la posibilidad de que la misma parte pueda solicitar la práctica de su propia declaración.

Así las cosas, dicha prueba es viable destacando que, en ese entendido está sometida a los requisitos previstos en el artículo 202 del C.G.P., y para su decreto deberá ser útil, pertinente y conducente. Igualmente debe precisarse que, pese a su declaratoria, el juzgador deberá valorar tal declaración, conforme a los principios de la libre formación del convencimiento estatuido en el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., prestando especial atención a que nadie puede constituir a su favor su propia prueba. Al punto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias SL2390-2020 y SL5109-2020, señaló:

“Por otra parte, la alusión de la censura a la supuesta existencia de una confesión de la parte demandante resulta, cuando menos, desafortunada, pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil hoy 191 del CGP, la confesión debe versar «...sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...» además de que a nadie le es dado construir sus propias pruebas, ni podría la Corte, en manera alguna, admitir que las simples afirmaciones de la demandante, constituyen plena prueba de la dependencia”.

Demandante: **MAGDA GLADYS ARIAS OSPINA.**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

DEL CASO EN CONCRETO.

En el asunto de la referencia se evidencia el siguiente recuento procesal:

- i)** El 31 de enero de 2019 Magda Gladys Arias Ospina incoó demanda contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (fl.45);
- ii)** En la demanda, la apoderada de la parte actora solicitó como prueba, la declaración de parte de la demandante (fl.9).

Pues bien, como quedó visto el artículo 198 del C.G.P. trajo como novedad la posibilidad de distinguir la declaración de parte propiamente dicha y la confesión, como dos medios de prueba diferentes, por lo que si bien es cierto, al ser llamada la demandante a rendir interrogatorio de parte, el fin principal sería lograr su confesión por parte de las demandadas, ello no quiere decir que las declaraciones adicionales que haga, no deban ser objeto de valoración.

En ese orden de ideas, nada obsta para que sea llamada la demandante a rendir declaración por su misma parte, siendo necesario, en todo caso, que el juez valore lo que constituye declaración de parte de acuerdo a las reglas generales de apreciación de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 191 del C.G.P., y atendiendo especialmente a lo expuesto con anterioridad conforme a las sentencias SL2390-2020 y SL5109-2020, **esto es, que nadie puede constituir a su favor su propia prueba.**

Del mismo modo, resulta oportuno aclarar, que si bien la demandante ya expuso a través de los hechos de la demanda las circunstancias fácticas que giraron en torno a su traslado de

Demandante: **MAGDA GLADYS ARIAS OSPINA.**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

régimen, ello no quiere decir que no se pueda a través de la declaración de parte, darle un mayor alcance a estos, haciendo presiones o aclaraciones, que puedan ser útiles para el juez al momento de tomar su decisión.

En igual sentido, no basta que la actora sea interrogada por la totalidad de las demandadas, pues como quedó visto este medio probatorio constituiría confesión, empero, la declaración de parte es un medio probatorio distinto y ajeno, que permitiría, especialmente, al juzgador hacer un análisis integral con otros medios de prueba, especialmente, con el fin de verificar su credibilidad.

En el caso de estudio, encontramos que las pretensiones están dirigidas a lograr la ineficacia del traslado efectuado por la actora, a PORVENIR S.A., como consecuencia de una presunta falta de información, por lo que, en tal sentido, la declaratoria de la propia parte es conducente, pues resulta un medio que no está prohibido en la ley ni exige un medio probatorio especial para acreditar los supuestos fácticos de la demanda; no obstante, el medio probatorio sí resulta **impertinente**, ya que, nada la declaración de parte nada aportará al objeto de la Litis, pues de lo que se trata el caso, es de probar que al momento del cambio de régimen, a la accionante se le suministró información, declaración a la que la parte demandante arribaría únicamente a través del medio probatorio de la confesión.

Aunado a ello, la declaración de parte no tendría el alcance suficiente para verificar la credibilidad de otros medios probatorios, puesto que en el caso no fueron llamados testigos, y la prueba documental arribada no fue objeto de tacha ni de desconocimiento.

En igual sentido, la prueba **no resultaría útil**, en la medida que, no le ofrecería al juzgador certeza acerca de los hechos de

Demandante: **MAGDA GLADYS ARIAS OSPINA.**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

la demanda, es decir, resultaría insuficiente para lograr su convencimiento, de manera que, no resultaría enriquecedora para el litigioso, y en ese orden de ideas, por este motivo también podía ser rechazada de plano.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la providencia venida en apelación.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

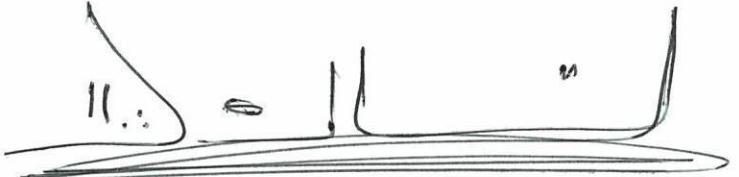
Código Único de Identificación: 11 001 31 05-018-2019-00128 -01

Demandante: **MAGDA GLADYS ARIAS OSPINA.**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN
S.A., COLFONDOS S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES
Y CESANTÍAS S.A.**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105005201500934-01

Demandante

DORIS STELLA GOMEZ SANCHEZ

Demandado

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTROS

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesto por ambas partes, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105029201900145-01

Demandante

ESTHER SOFIA GUTIERREZ CABALLERO

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105022201900431-01

Demandante

MARÍA VICTORIA MARÍN GÓMEZ

Demandado

COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

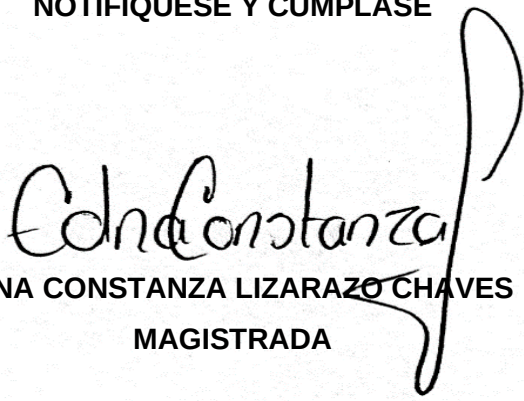
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105014201800681-01
Demandante	PATRICIA ISABEL SORUCO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

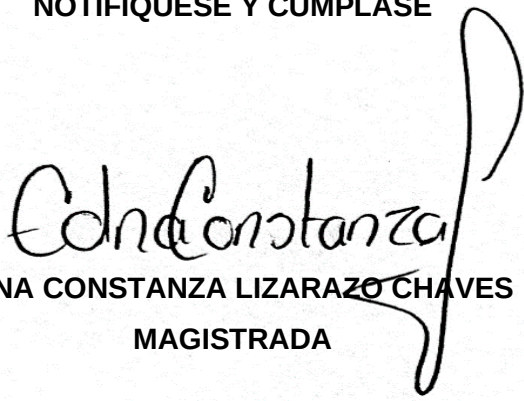
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105031201900532-01

Demandante

GUILERMO DE JESÚS CEPEDA OSORIO

Demandado

COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

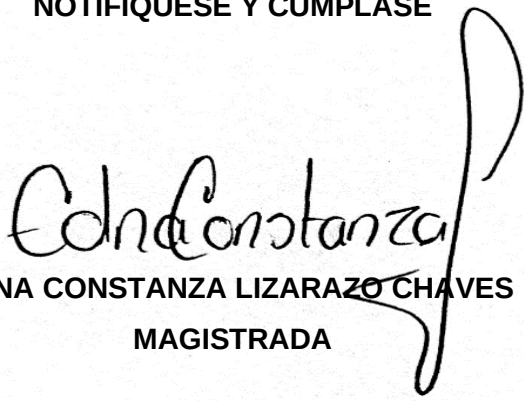
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105011201800629-01

Demandante

NOLBERTO LOZANO PINILLOS

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105015201900065-01

Demandante

OLGA HELENA ALVAREZ MALDONADO

Demandado

PROTECCIÓN S.A

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

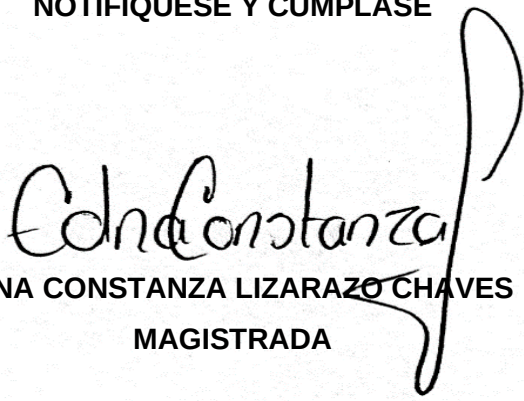
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105036201700568-02

Demandante

ROSA HELENA SIERRA

Demandado

FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105035201900842-01

Demandante

JOSE BENICIO CRUZ MURILLO

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

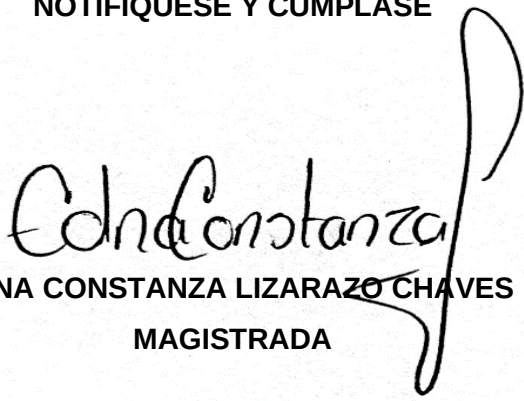
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105008201500543-01

Demandante

NAORY ELISA PALACIOS MOSQUERA

Demandado

PORVENIR Y OTRO

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105014201700596-02

Demandante

GONZALO FLAVIO NUÑEN PICON

Demandado

FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesto por ambas partes, se les corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105004201900481-01

Demandante

JUAN DE JESUS BANOY RODRIGUEZ

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

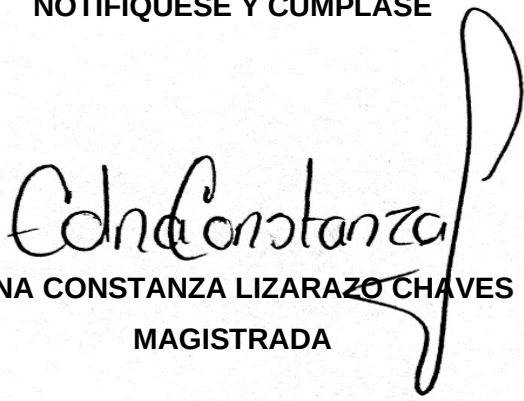
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105028201700780-01
Demandante	LUZ MARINA SALAZAR AROCA
Demandado	UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

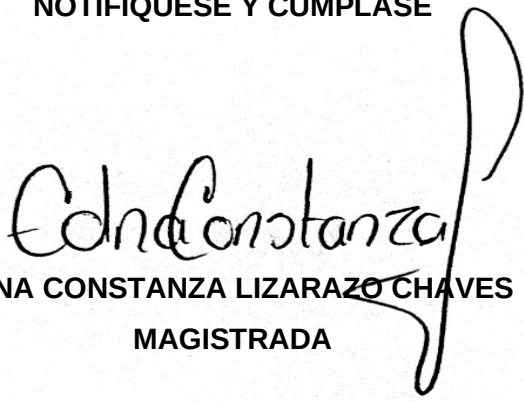
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105019201700509-01

Demandante

SEGUNDO ALFONSO ANGULO

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

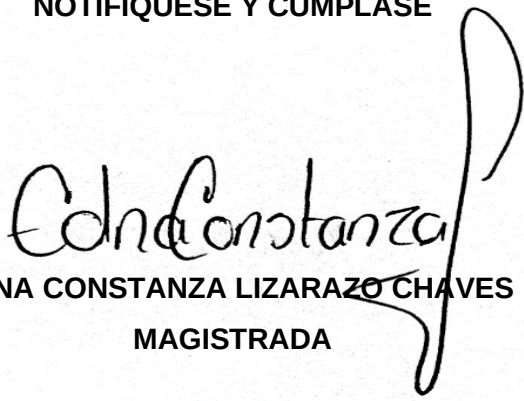
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105007201800103-02
Demandante	AQUIELO TULA
Demandado	FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

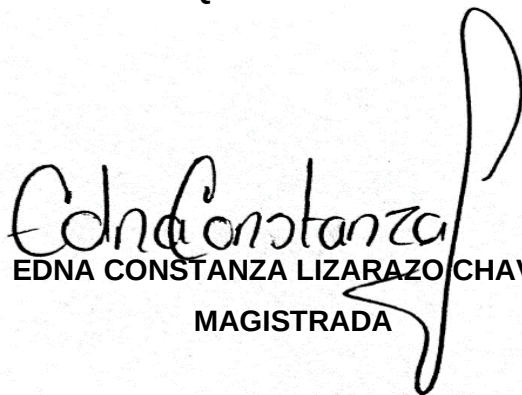
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105039201900146-01

Demandante

FRANCISCO ARMANDO LOPEZ

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105008201800554-01

Demandante

FERNANDO SALGADO PULIDO

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

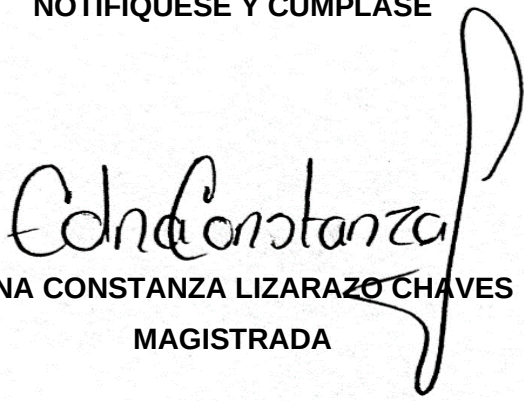
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105036201700408-02
Demandante	TITO GUTIERREZ CABRERA
Demandado	EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

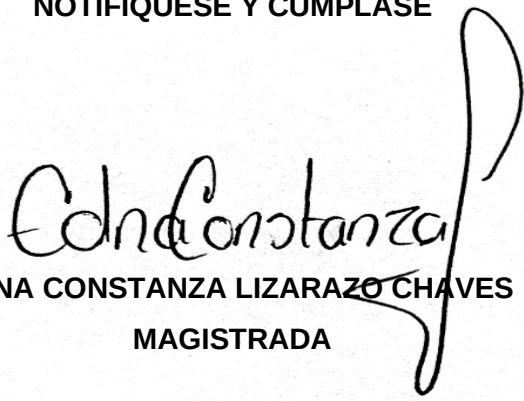
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y consulta, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105012201600340-02
Demandante	LUIS GABRIEL RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

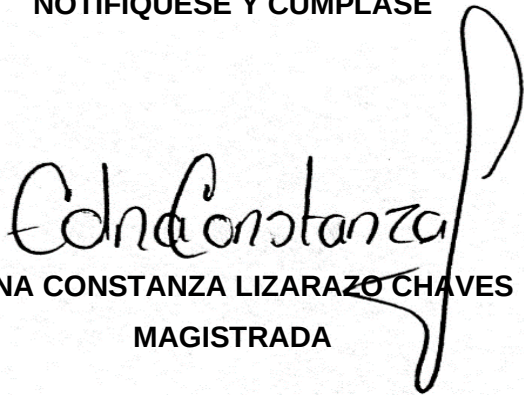
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105025201700454-01

Demandante

MARIA ELISA MOYANO

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105014201700241-02
Demandante	LUIS EDUARDO ACUÑA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

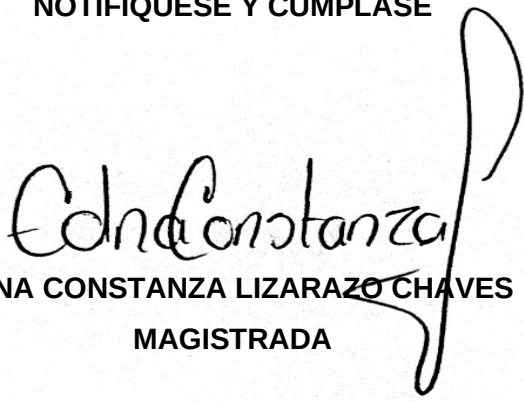
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105021201900612-01
Demandante	JOSEFINA FONSECA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

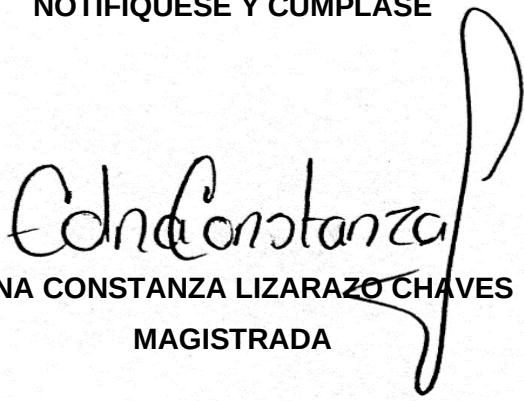
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105039201900340-01
Demandante	MARY LUZ SANABRIA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

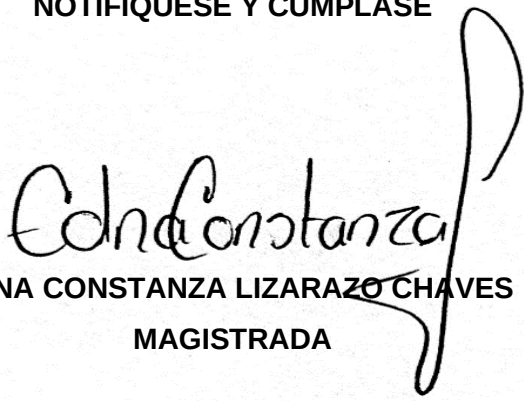
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105039201600430-01

Demandante

JOAQUIN RICARDO MUÑOZ

Demandado

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105021202000088-01

Demandante

MARGARITA DEL CARMEN VILLATE

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105022201700207-01

Demandante

ROGELIO VELASQUEZ

Demandado

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105010201900330-01

Demandante

LUIS RICARDO CIPAGAUTA ROJAS

Demandado

COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105029201800286-01

Demandante

MARIANA OVIEDO HERRERA

Demandado

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ S.A

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105014201700736-02

Demandante

ANAIDA DEL CARMEN BADILLO

Demandado

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105033201900157-01

Demandante

JOSE RODRIGO ALONSO ROMERO

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

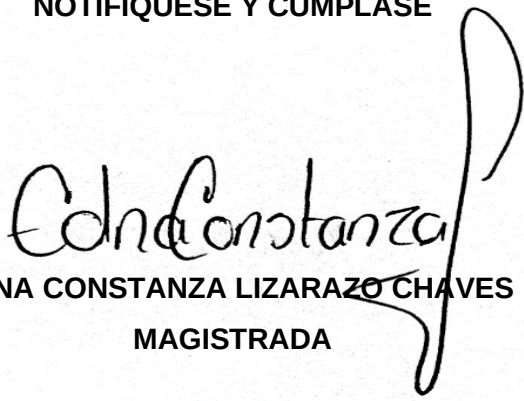
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105029201900615-01
Demandante	DONALDO MENA COSSIO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

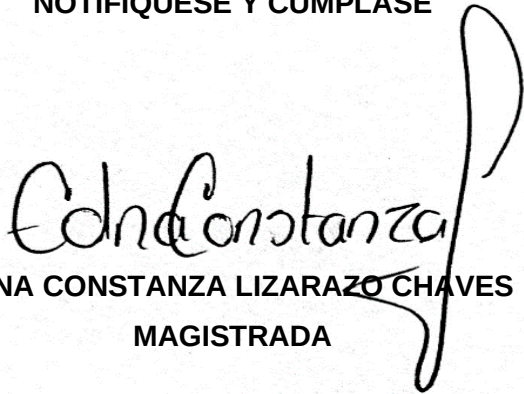
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105021201900384-01

Demandante

MARIA DEL SOCORRO VIVANCO

Demandado

UGPP

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

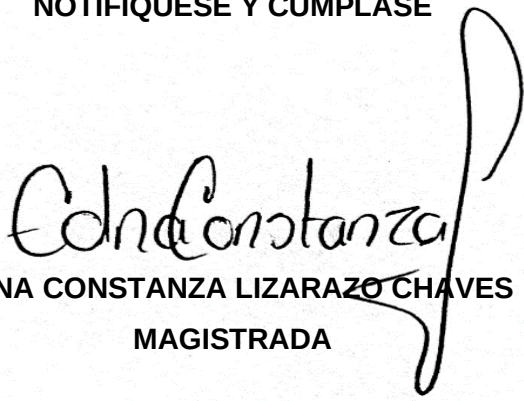
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105037201700541-01
Demandante	JAIME BONZA SAAVEDRA
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

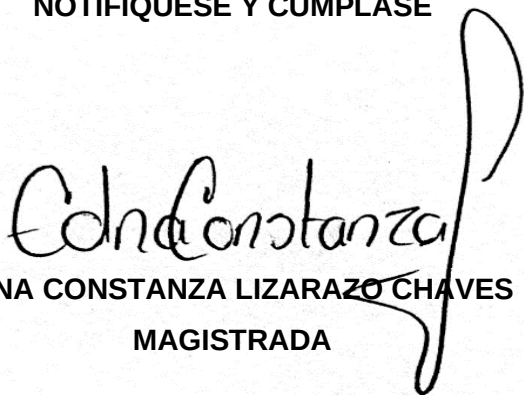
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105013201800051-01

Demandante

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Demandado

COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

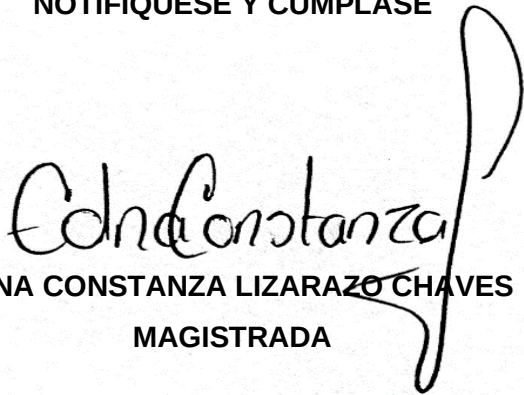
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesto por ambas partes, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105012201900812-01

Demandante

GERARDO CARDONA GARCIA

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de grado jurisdiccional de consulta, se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105028201900366-01
Demandante	ROBERTO ANTONIO DIAZ
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

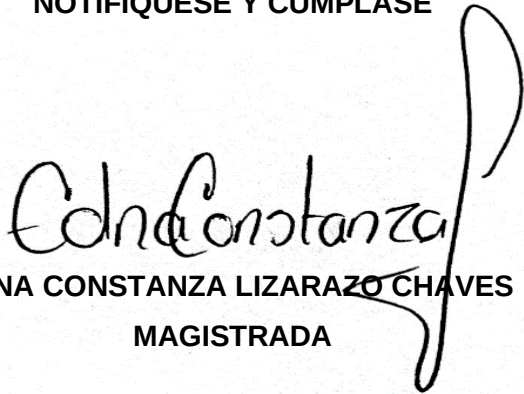
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se les corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105006201800318-01

Demandante

GERARDO JULIAN DOMINGUEZ

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación y consulta, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105010201900246-01

Demandante

MARIA ELSA MENDEZ

Demandado

PROTECCIÓN S.A

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105008201600695-01
Demandante	ROSA MARIA CIFUENTES
Demandado	ARL SURA Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

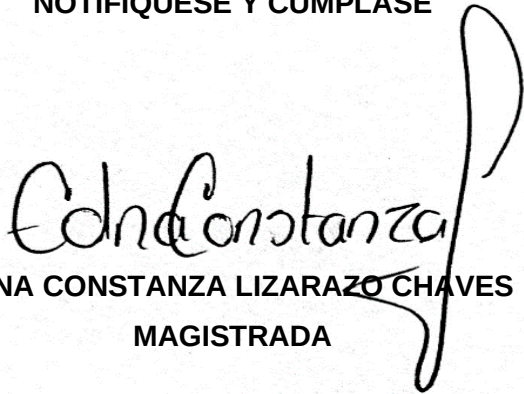
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105017201800319-01

Demandante

LUZ MARY FIGUEROA TRUJILLO

Demandado

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE
POLICIA

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105037201800325-01

Demandante

DOMINGO FUENTES PATIÑO

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105029202000049-01
Demandante	GREGORIO RAFAEL GUERRERO
Demandado	FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

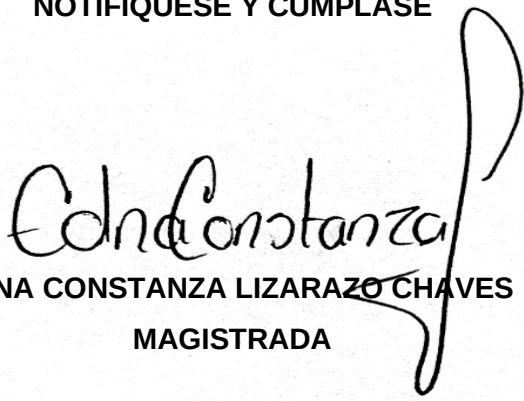
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105023201900818-01

Demandante

ORLANDO ROLON RODRIGUEZ

Demandado

PROTECCIÓN S.A

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesto por ambas partes, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105037201900816-01

Demandante

ANTONIO JOSE HERRAN PEDROZA

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

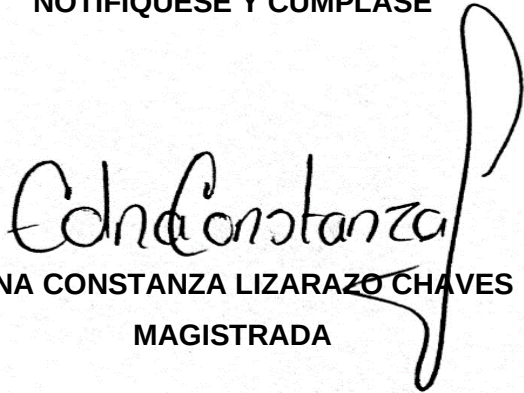
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de grado jurisdiccional de consulta, se les corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105003201800574-01

Demandante

TERESA DE JESUS QUINTANA

Demandado

UGPP

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación interpuesto por ambas partes, se les corre traslado para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105003201500123-02

Demandante

MAURICIO DE JESUS ESCOBAR

Demandado

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105024201700511-01

Demandante

LUZ STELLA REYES FAJARDO

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

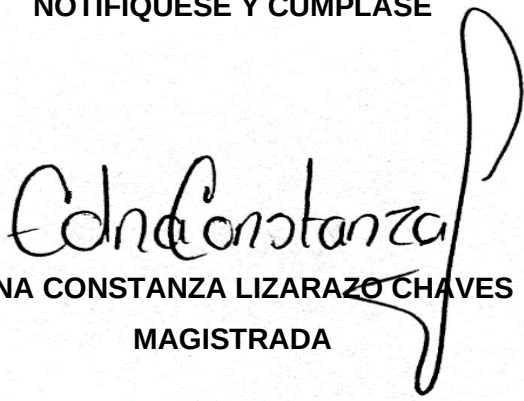
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105028201500059-01

Demandante

JORGE ELIECER RODRIGUEZ

Demandado

FLOTA MERCANTE Y OTROS

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105029201800135-01
Demandante	MARIA DEL CARMEN RUIZ
Demandado	MARIA JOSE JARAMILLO DE ARANGO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

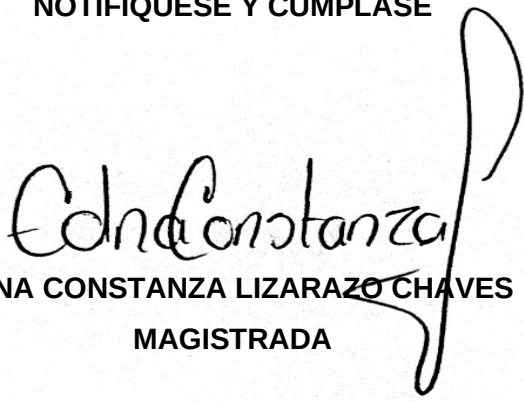
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105030201900611-01

Demandante

GILMA CARVAJAL DE VELANDIA

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

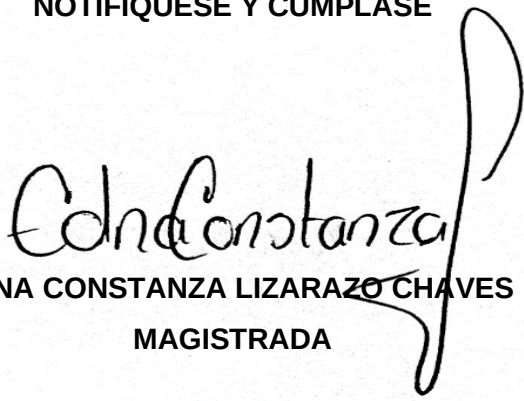
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105012202000060-01
Demandante	JOSE MIGUEL ALVARADO
Demandado	CAXDAC

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

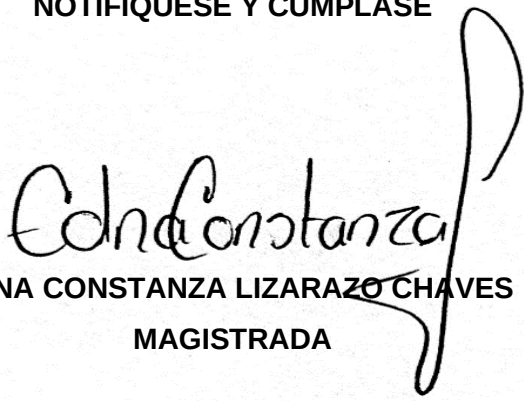
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	110013105029201900172-01
Demandante	BLANCA STELLA AVILA DE SANCHEZ
Demandado	UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

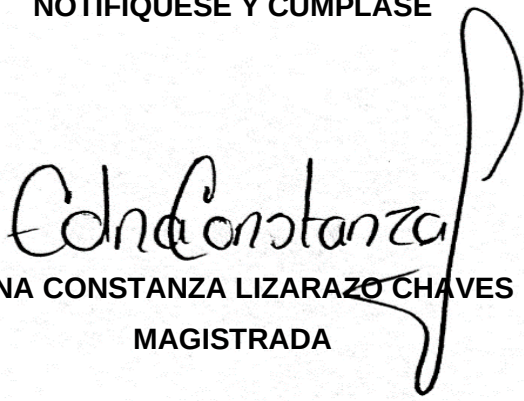
Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral

110013105037201900204-01

Demandante

BLANCA CECILIA SEGURA AMAYA

Demandado

COLPENSIONES

Magistrada Ponente:

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**. Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días**.

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: LUZ DARY CAMACHO SÁNCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 11001 31 05 023 2020 00475 01

Bogotá D.C., 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)

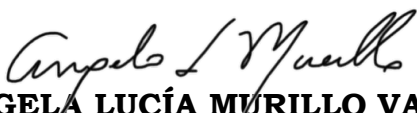
AUTO

Procede la Sala a resolver la renuncia al poder conferido por Colpensiones a la Dra. María Claudia Tobito Montero presentada a través de correo electrónico el 9 de marzo de 2022.

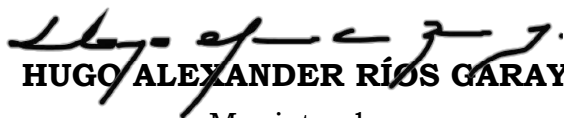
Al respecto, es de anotar que el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Conforme a lo expuesto, se **ACEPTA LA RENUNCIA** de poder presentada por la Dra. María Claudia Tobito Montero y se le hace saber que la renuncia no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de la notificación de la presente providencia.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-00127-01

DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO: ADRES

Bogotá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA